

**BOLETIN OFICIAL**  
  
**DEL ESTADO**

Año XV

Jueves 12 de enero de 1950

Fascículo único

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**REGLAMENTOS**

D E

**ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS**

**POR CARRETERA**

Y D E

**COORDINACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS**

**TERRESTRES**

# REGLAMENTO DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

## CAPITULO PRIMERO

### Definiciones y clasificación

*Objeto de este Reglamento. — Transportes urbanos. Transportes de carácter internacional*

ARTÍCULO 1.º Se registrarán por las normas establecidas en este Reglamento los transportes de viajeros y mercancías definidos en el artículo 1.º de la Ley, realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, Provincia o Municipio cuando la totalidad o una parte de su recorrido se desarrolle fuera del casco urbano de las poblaciones.

A estos efectos, y como norma general, se entenderá por casco urbano el conjunto de la población agrupada, sin que existan en su edificación soluciones de continuidad que excedan de quinientos metros. En casos de duda acerca de lo que, a efectos del transporte, debe entenderse por casco urbano, y sobre todo en los casos de poblaciones diseminadas en un mismo término municipal, el Ministerio de Obras Públicas, oído el Ayuntamiento respectivo, señalará los límites a que ha de extenderse la aplicación de este Reglamento y los de la zona de actuación municipal.

Los servicios públicos de transporte por carretera de carácter internacional para viajeros o mercancías con destino o procedencia extranjera se registrarán para su concesión, autorización y explotación por las normas que, en cumplimiento de instrucciones del Gobierno, señalara, para cada caso, el Ministerio de Obras Públicas previa consulta a los demás Departamentos interesados, teniendo en cuenta cuanto sea aplicable de este Reglamento y del dictado para la ejecución de la Ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

### Transportes públicos

ART. 2.º Se considerarán transportes públicos los que realice el propietario de un vehículo, cualquiera que sea su capacidad, mediante el percibo de una retribución, bien sea esta satisfecha individualmente por quienes utilicen una parte de aquél o por la persona o entidad que lo alquile completo.

### Clasificación de los servicios públicos

ART. 3.º Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) De viajeros, cuando estén exclusivamente dedicados al transporte de estos. En los correspondientes vehículos podrán también transportarse equipajes y encargos pertenecientes o no a dichos viajeros.

B) De mercancías, cuando se efectúen en vehículos acondicionados para este único transporte.

C) Mixtos, si se realizan en vehículos que, indistinta o simultáneamente, puedan transportar viajeros o mercancías, en la forma y con las condiciones que establece el Capítulo IV de este Reglamento.

### Servicios públicos regulares de viajeros y mixtos

ART. 4.º Los servicios públicos de viajeros y los mixtos se clasificarán como regulares cuando se realicen dentro del itinerario o itinerarios determinados en la concesión, con calendario y horario fijos, debidamente autorizados.

Se entenderá que se ajustan a calendario fijo, y serán, por lo tanto regulares, los servicios que, con los vehículos adscritos a los mismos se practiquen en fechas coincidentes con las señaladas para la celebración de ferias, fiestas, mercados y romerías cuando los vehículos afectos a dichos servicios circulen diez o más días dentro de cada mes.

### Servicios públicos regulares de mercancías

ART. 5.º Los servicios públicos de mercancías se clasificarán como regulares cuando se realicen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión y con horarios circunstanciales solamente sometidos a las normas generales que en aquella se señalen,

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 9 de diciembre de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

Preceptuado por la tercera disposición adicional de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete que por el Ministro de Obras Públicas se dictara el Reglamento para ejecución de dicha Ley, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

### Servicios públicos discrecionales

ART. 6.º Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos se denominarán discrecionales cuando se realicen sin itinerario ni calendario fijo, con las limitaciones en sus recorridos, días y horas de circulación que taxativamente se señalen por la Administración en cada una de las autorizaciones concedidas para los vehículos que los practiquen, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 37 para los de mercancías con carga fraccionada.

### Transportes privados

ART. 7.º Se considerarán como transportes privados los que se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular, sin retribución alguna. Se denominarán «de servicio propio» cuando sólo se utilicen para personas o mercancías propias, y «de servicio particular complementario» cuando el transporte se efectúa como operación complementaria de industrias que tenga establecidas el dueño del vehículo.

No se considerará, a estos efectos como retribución la que perciban los titulares de los servicios complementarios de industrias por el transporte de viajeros previsto en el artículo 44, siempre que sea accesoria de la situación de los usuarios con la industria en cuestión, y se limite a exigir, como máximo, el simple precio de coste del transporte.

### Transportes oficiales

ART. 8.º Los transportes mecánicos por carretera se considerarán oficiales cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios, por medio de vehículos autorizados, afectos a alguno de los Parques oficiales legalmente establecidos, o utilizando los requisados al efecto.

Quedan fuera de esta clasificación, y se considerarán como servicios públicos los transportes oficiales que se realicen con vehículos de propiedad particular aguijados, cedidos o requisados, cuando la requisa no se hubiere realizado con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Movilización aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 («Gaceta» del 11 de agosto).

Quedan asimismo, fuera de la antedicha clasificación y se considerarán como transportes públicos los que aun efectuándose con los vehículos señalados en el párrafo primero de este artículo, se contrataran para personas o entidades de carácter particular, mediante pago del servicio.

### La clasificación de los servicios de transportes corresponde al Ministerio de Obras Públicas

ART. 9.º La clasificación de un determinado servicio de transporte mecánico por carretera con arreglo a lo establecido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley y en los precedentes de este Reglamento, corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas.

## CAPITULO II

### Régimen de concesiones para los servicios públicos regulares

### Cómo debe solicitarse la concesión de los servicios públicos regulares

ART. 10. Podrán solicitar la concesión de un servicio público regular de viajeros, mercancías o mixto, todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas, presentando en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Tranvías y Transportes por Carretera) la correspondiente instancia, acompañada de dos ejemplares del proyecto si el servicio es provincial y de tres o más ejemplares si son dos o más las provincias afectadas.

En la instancia se hará constar el nombre y domicilio de la persona o entidad solicitante y la clasificación que se propone para el servicio, con arreglo a las denominaciones contenidas en el capítulo primero de este Reglamento, con expresión de su itinerario y calendario.

Cuando se trate de entidades deberá justificarse la capaci-

dad legal de las mismas en relación con el fin perseguido, así como la personalidad del firmante de la solicitud para actuar en nombre de la entidad peticionaria.

El proyecto constará de una Memoria explicativa y un plano, ajustados a las prescripciones siguientes:

La Memoria contendrá una descripción completa del servicio con la clasificación propuesta, calendario norario e itinerario, señalando en este los puntos de parada y sus instalaciones.

Se describirá también el material móvil de servicio y de reserva que haya de quedar afecto a la concesión, especificando su número y características.

Figurarán, además, en la Memoria las tarifas que se propongan por viajero-kilómetro, tonelada-kilómetro, exceso de equipaje paquetería, encargos, etc., y sus condiciones de aplicación. Asimismo se consignarán las cantidades y plazos para la amortización del material móvil y de las instalaciones fijas.

El plano estará dibujado en escala no inferior a 1:400.000 y en él se señalarán en rojo los tramos de las carreteras y caminos que formen parte del itinerario propuesto; en azul, los correspondientes a los demás servicios regulares de transporte por carretera existentes que tengan puntos de contacto o paralelismo próximo con el que se solicita, y en negro, las demás carreteras y caminos existentes en la zona.

Se dibujarán también, señalando sus estaciones, los ferrocarriles establecidos en dicha zona y las poblaciones existentes en ella, rodeando con un círculo rojo aquellas en las que se proyecte tomar o dejar viajeros o mercancías, y acotándose las distancias que las separan.

Cuando se proyecte el establecimiento de instalaciones fijas expresamente afectas a la concesión, se acompañarán los planos de su construcción o instalación.

Además de la instancia y proyecto antes indicados, se presentará por separado, y para conocimiento exclusivo de la Administración, un estudio económico de la explotación, al que servirá de base la determinación del volumen y naturaleza del tráfico previsible.

En dicho estudio deberán precisarse justificadamente los siguientes extremos: a) El número y frecuencia de las expediciones. b) La suficiencia del material móvil que se propone afectar al servicio para realizar aquellas. c) La posibilidad de disponer de dicho material dentro del plazo que para iniciar la explotación señala el artículo 28 de la Ley. d) La organización, en instalaciones propias o contratadas al efecto, de los despachos de billetes, equipajes, encargos y mercancías y de los servicios de estacionamiento y entretenimiento del material. e) El capital necesario para el desenvolvimiento de la explotación, especialmente en lo relativo a la adquisición de material móvil y al establecimiento de las instalaciones fijas. f) Las cantidades y plazos para la amortización de aquél y de éstas. g) El personal afecto al servicio con indicación de sus emolumentos. h) Los gastos de todas clases. i) Los posibles beneficios. Finalmente se señalarán en consecuencia las tarifas que se proponen.

#### Información pública, aprobación del proyecto y pliego de bases para la celebración del concurso

ART. 11. La Dirección General resolverá acerca de la suficiencia del proyecto y estudio económico presentado y, declarada aquella, remitirá un ejemplar de la Memoria y planos a cada una de las Jefaturas de Obras Públicas interesadas, para que sea sometido a información pública por plazo de treinta días, previo anuncio, por cuenta del solicitante, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de gran circulación en su capital.

A dicha información serán llamados expresamente los Ayuntamientos interesados, las Diputaciones de las provincias afectadas, los Sindicatos de Transportes correspondientes y los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que exploten itinerarios con algún punto de contacto con el solicitado.

Sin embargo, en los expedientes que se tramiten a petición de las Diputaciones Provinciales, bien para la explotación directa de esta clase de servicios o para la creación de otros nuevos por causa de interés público, no será preceptiva la audiencia de los Ayuntamientos afectados y si alguno de estos presentase alegaciones, deberán ser remitidas a la correspondiente Diputación Provincial para su informe, antes de emitir el que la Jefatura de Obras Públicas deberá formular al cerrarse la información pública.

Dentro del plazo de información pública, todos aquellos que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación de la línea o servicio proyectado, o entiendan que se trata de una mera prolongación o higuera del que tienen establecido, harán constar ante la Jefatura o Jefaturas de Obras Públicas interesadas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

La no comparecencia de un concesionario de transportes por carretera en la información pública se interpretará como renuncia de los precitados derechos.

Terminada la información pública y dentro de los quince días siguientes, emitirán sus informes las Juntas de Coordinación y las Jefaturas de Obras Públicas, remitiendo éstas el expediente a la Dirección General.

Oída la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera en los casos que señala el artículo 26 de la Ley,

y previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera el Ministerio de Obras Públicas resolverá sobre la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de este Reglamento y del de Coordinación de los transportes terrestres y, según proceda recagará el pliego de bases para la celebración del concurso o adjudicará el servicio directamente como higuera o prolongación al titular de otro ya establecido. Se limitará a dos como máximo el número de posibles prolongaciones de la concesión primitiva, cuya naturaleza e importancia no podrán ser desvirtuadas por aquellas.

En el pliego de bases, además de las condiciones peculiares de cada concurso, figurarán las tarifas que la Administración acuerde fijar, la valoración del proyecto a los fines del artículo 11 de la Ley, las fianzas que han de depositar los concursantes, los derechos de tanteo a que hubiere lugar, el canon que, cuando proceda, deba abonar al concesionario a la Empresa ferroviaria afectada y las condiciones que, previa consulta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación se señale en relación con el transporte de la correspondencia pública.

No podrá anunciarse la celebración del concurso cuando, de los informes emitidos y de las investigaciones que la Dirección General haya considerado conveniente practicar, se deduzca que, con los servicios regulares existentes, el tráfico se halla debidamente atendido.

#### Derechos de tanteo

ART. 12. En los concursos a que se refieren los artículos precedentes y mención aparte del derecho de tanteo que a favor de los ferrocarriles se establece en el Capítulo IV del Reglamento de Coordinación de los transportes terrestres, podrán, asimismo, ejercitar derechos de tanteo:

a) En primer lugar, los titulares de los servicios regulares de igual clase concuados en la forma establecida en este Reglamento, siempre que sus itinerarios coincidan con el solicitado en más del 50 por 100 de este o tengan su mismo origen y término y la diferencia máxima de longitud entre el servicio que se solicita y el existente no exceda del 25 por 100 de la menor.

En caso de ser varios los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el orden de preferencia para el ejercicio del precitado derecho de tanteo estará en relación con el porcentaje de coincidencia y, a igualdad del mismo, con la actividad media diaria de cada servicio.

b) En segundo lugar, el peticionario del servicio que se concursa.

Los titulares de los servicios comprendidos en el apartado a) deberán solicitar el ejercicio del referido derecho en el tiempo y forma que se establece en el artículo anterior.

La Dirección General vistos los informes emitidos, señalará los derechos de tanteo reconocidos y su orden de preferencia.

Cualquiera que fuese el adjudicatario del concurso deberá siempre respetar la explotación de los travesíos comunes por los titulares de los servicios existentes, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencia, no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios, cuya concesión se regula por el artículo 26 de este Reglamento.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, ni se reconozca más derecho de tanteo que el del nuevo solicitante en los concursos que se celebren para el establecimiento de nuevos servicios en los alrededores de las grandes poblaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley y en el 17 de este Reglamento.

#### Anuncio del concurso y presentación de proposiciones

ART. 13. Una vez aceptado por el peticionario el pliego de bases y depositada la fianza provisional, se anunciará el concurso por cuenta de aquél en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalándose un plazo no inferior a treinta días para la presentación de proposiciones en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Durante dicho plazo podrán examinarse el proyecto (Memoria y planos) y pliego de bases en dicha Dirección General y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas.

Los concursantes deberán formular sus proposiciones de modo que permita apreciar claramente las mejoras que ofrezcan sobre la primera presentada, justificándolas en un estudio económico redactado en la forma que señala el artículo 10.

Tanto el primitivo peticionario en el momento antes señalado, como los demás concursantes, al entregar sus proposiciones presentarán también la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, una fianza provisional cuyo importe se calculará multiplicando la cantidad de 50 pesetas por el número medio diario de kilómetros a realizar en el año por todos los vehículos afectos a la línea. La fianza consignada por cada concursante podrá servir para amparar otras proposiciones formuladas a su nombre.

#### Apertura de pliegos

ART. 14. La apertura de pliegos se efectuará ante Notario, en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Trans-

portes por Carretera, bajo la presidencia del Director general o de la persona en quien delegue.

En el acta correspondiente se relacionarán las proposiciones presentadas las desechadas por no venir acompañadas de los documentos exigidos y las admitidas, así como las observaciones formuladas por los concursantes que asistiesen al acto y, en su caso, por los que no asistieron, cuando el tanteeo reconocido que oportunamente hubieran manifestado su propósito de ejercitarlo.

Del acta notarial se obtendrá una copia autorizada, que quedará unida al expediente, y los gastos que se ocasionen serán de cuenta del adjudicatario del concurso.

**Otorgamiento de la concesión provisional**

ART. 15. El expediente, con toda la documentación del concurso, se remitirá al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, para que, apreciando las mayores ventajas ofrecidas en beneficio de los usuarios, así como las preferencias que puedan corresponder a los titulares de los servicios afectados que hayan presentado proposiciones en competencia, formule la propuesta de adjudicación correspondiente, que podrá no recaer sobre la de tarifas más bajas, si estima que existen obras ofertas que reúnan en conjunto mayores ventajas.

Vista la referida propuesta, el Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, resolverá sobre cual de las proposiciones presentadas debe recaer la adjudicación del concurso, y en el caso de no existir derechos de tanteo reconocidos, otorgará con carácter provisional la concesión del servicio a la referida proposición.

Si se hubiesen reconocido derechos de tanteo, se comunicarán a sus titulares, por el orden de preferencia que les corresponda, las condiciones de la propuesta de adjudicación, concediéndoles plazo de quince días para manifestar su aceptación, así como los medios de que dispongan para realizar el servicio. En caso afirmativo se adjudicará, con carácter provisional, la concesión del servicio al aceptante. Si ninguno de los que tengan reconocido el derecho de tanteo aceptase las condiciones acordadas por la Administración para la adjudicación del servicio, recaerá ésta en el concursante que presentó la proposición elegida.

**Otorgamiento de la concesión definitiva**

ART. 16. Otorgada la adjudicación provisional, se hará la oportuna notificación a los concursantes.

El adjudicatario del concurso deberá consignar en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en dinero efectivo o en títulos de la Deuda Pública del Estado, una fianza definitiva igual al doble de la provisional.

Si el adjudicatario de un servicio otorgado en concurso, o como prólongación o hijuela de otro existente, no fuese el primitivo peticionario, deberá aquel abonar a éste, en el plazo de quince días, el importe de la valoración del proyecto.

Cumplidos los anteriores trámites, se devolverán las fianzas provisionales, y el Ministerio de Obras Públicas otorgará la concesión definitiva, que se publicará con todas sus condiciones en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, por cuenta del adjudicatario.

Si este no hubiera cumplido sus precitadas obligaciones dentro de los plazos señalados, quedará anulada la adjudicación, con pérdida de la fianza provisional, y se procederá a revisar el expediente del concurso para nueva adjudicación entre los demás concursantes, o será declarado desierto si estos no existieran.

La fianza definitiva, que responderá del cumplimiento de las condiciones de la concesión, estará también afectada, en caso necesario, al pago de las multas y cánones de coincidencia insatisfechos, debiendo reponerse en la forma y plazos que señala el artículo 115.

**Lineas coincidentes en los alrededores de las grandes poblaciones**

ART. 17. No obstante la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 11, el Ministerio de Obras Públicas, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá autorizar la celebración de concursos para la adjudicación de líneas coincidentes en los alrededores de las poblaciones cuyo término municipal tenga un número de habitantes de hecho no inferior a 200.000, hasta una distancia máxima que se fijará en la forma siguiente:

|   | Km. |
|---|-----|
| Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes ..... | 30  |
| » » » » 600.000 a 1.000.000 de habitantes.          | 20  |
| » » » » 200.000 a 600.000 »                         | 15  |

En los casos excepcionales, y previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, el Ministerio de Obras Públicas podrá variar estos límites sin rebasar el que señala el artículo octavo de la Ley.

A estos efectos, el origen de las líneas establecidas a que se refiere el artículo octavo de la Ley, se entenderá que es el punto de arranque o estación de partida de las mismas.

En los concursos que se celebren para la adjudicación de los servicios de cercanías, a que se refiere este artículo, no se reconocerán derechos de tanteo a favor de los concesionarios de servicios coincidentes, pero tampoco podrán los adjudicatarios de aquellos ejercitar los que reconocen los artículos 26 de la Ley y 11 de este Reglamento en las adjudicaciones de líneas consideradas como prólongaciones o hijuelas de otras preexistentes.

**Valoración del proyecto**

ART. 18. La valoración del proyecto base del concurso a que se refiere en los artículos 11 de la Ley y los 11 y 16 de este Reglamento se fijará en el 2 por 100 del importe del presupuesto aprobado por la Administración cuando no sea superior a 500.000 pesetas; si fuese mayor, se añadirá el 1 por 100 de lo que exceda de dicha cantidad.

A estos efectos, se entenderá por presupuesto la suma de las valoraciones del material móvil y de las instalaciones fijas.

El Ministerio de Obras Públicas a petición del adjudicatario del concurso y previa audiencia del primitivo peticionario, podrá reducir y aun declarar improcedente la indemnización por la valoración del proyecto cuando la adjudicación haya recaído a favor del titular de un servicio en explotación con tráfico que coincida total o parcialmente con el previsto en el proyecto.

En este caso el plazo de quince días, señalado en el artículo 16, se empezará a contar desde la fecha en que la resolución del Ministerio de Obras Públicas haya sido notificada al adjudicatario.

Contra la resolución adoptada, quien se considere agraviado podrá interponer los recursos legales.

**Plazo para comenzar la explotación y fecha origen de la concesión**

ART. 19. La explotación del servicio deberá comenzar en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En casos de imposibilidad, plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

A los efectos del rescate de las concesiones, previsto en el capítulo noveno de este Reglamento se fijará como fecha origen de la concesión la del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que ésta se hubiera publicado.

**Acta de la inauguración del servicio**

ART. 20. La inauguración del servicio se hará constar en el acta que, el día en que tenga lugar, suscribirán, con el concesionario el Ingeniero Jefe de Obras Públicas e Ingeniero encargado de la Inspección de Transportes de la provincia de donde parta la primera expedición.

Si la línea es interprovincial, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en donde termine, previamente notificado, comprobará que el servicio se ha inaugurado, realizándose el recorrido completo, y hará constar esta circunstancia al pie del acta de la que se remitirán dos ejemplares a la Dirección General.

La fecha de inauguración será el punto de partida para el plazo de cinco años, durante el cual la concesión será intransferible.

**Transferencias de las concesiones**

ART. 21. Las transferencias de las concesiones sólo podrán autorizarse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el comienzo de la explotación por el primitivo concesionario.

Las solicitudes de transferencia se presentarán en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, suscritas por el cedente y el cesionario, y en ellas se hará constar la cantidad en que se valora la concesión y la aceptación, por parte del cesionario, de todas las obligaciones contraídas por el cedente como concesionario del servicio.

Se entenderán incluidos en todas las transferencias los vehículos e instalaciones fijas adscritos a la concesión, salvo autorización expresa de la Dirección General a solicitud del cesionario.

Las transferencias serán autorizadas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previo informe de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas. Las transferencias se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO por cuenta del cesionario.

Desde la fecha de dicha publicación será responsable del servicio el nuevo titular de la concesión.

En caso de fallecimiento, la Dirección General autorizará la sustitución del titular por sus herederos, siempre que estos reúnan las condiciones que exige el artículo noveno de la Ley y presenten la documentación necesaria acreditativa de sus derechos. La sustitución se publicará, a costa de los herederos, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Si no se hubiera solicitado la sustitución hereditaria dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, o si, dentro del mismo plazo, los herederos no hubieran renunciado expresamente a su derecho deberán éstos satisfacer la multa de 5.000 pesetas. Transcurridos dos años sin haberse llenado aquellos

requisitos, se entenderá caducada la concesión, con pérdida de la fianza.

Se entenderá nula y sin ningún valor ni efecto toda transferencia realizada sin la previa y expresa autorización de la Dirección General publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. El incumplimiento de este requisito se considerará como quebrantamiento de la prohibición de arriendo a que se refiere el artículo siguiente, y se estimará como falta grave que determinará, con arreglo al artículo 28 de la Ley, la caducidad de la concesión.

#### Prohibición del arriendo de las concesiones

ART. 22. A los efectos del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley, se entenderá que no hay arriendo de la concesión siempre que la explotación de la misma no se lleve por gestión directa de su titular. El material móvil afecto a la concesión deberá estar matriculado a nombre del concesionario, que asumirá en todo caso de manera exclusiva los riesgos económicos y responsabilidades de toda índole que se deriven de la explotación.

Sin embargo, cuando se trate de las concesiones con plazo condicionado que se otorgan a las Empresas de ferrocarriles en virtud de las disposiciones del Reglamento de Coordinación de Transportes terrestres podrán aquellas explotar los servicios correspondientes mediante filiales a tal efecto constituidas, o utilizar en alquiler material propiedad de terceros, siempre que la retribución se refiera al vehículo, con personal o sin él, y no a las unidades de tráfico a transportar. En cualquiera de ambos casos procederá la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

### CAPITULO III

#### Facultades del Estado para la creación de nuevos servicios públicos regulares y modificación de sus concesiones

##### Creación de nuevos servicios regulares por el Estado

ART. 23. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá acordar la creación de nuevos servicios regulares de transporte acomodándose a la siguiente tramitación:

a) La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera encomendará a los Organismos que de ella dependan la redacción del proyecto que se ajustará a las normas contenidas en el artículo décimo de este Reglamento.

b) Declarada por dicha Dirección la suficiencia del proyecto, será este sometido a información pública, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. Los concesionarios afectados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes solicitando, en su caso, las indemnizaciones o compensaciones que a su juicio les correspondan.

c) Cumplido este trámite y dentro de los quince días siguientes, emitirán su informe las Juntas de Coordinación y las Jefaturas de Obras Públicas; el de estas últimas habrá de hacer expresa referencia a cuanto se relaciona con la procedencia y cuantía de las indemnizaciones o compensaciones que se hayan solicitado.

d) La Dirección General someterá el expediente a examen de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas que dictaminarán sucesivamente acerca del proyecto, su estudio económico y resultado de la información pública, formulando propuesta sobre la conveniencia del establecimiento del servicio, aprobación o modificación del proyecto, indemnizaciones o compensaciones que proceda otorgar y demás particulares.

e) Si resultase de modo evidente la improcedencia de aquellas indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras Públicas dictará la resolución que corresponda y redactará, en su caso, el pliego de bases para la celebración del concurso en el que, salvo la valoración del proyecto, figurará cuanto se especifica en el artículo 11.

Si el servicio proyectado coincidiese en más de su 50 por 100 con otro en explotación que deca suprimirse, se ofrecerá al titular del que resulte preferente, con arreglo a las normas establecidas en el apartado a) del artículo 12, la concesión del nuevo con las condiciones derivadas del proyecto aprobado; si no las aceptase, se anunciará concurso público, sin introducir en dichas condiciones modificación alguna; celebrándolo y resolviéndolo en la forma prevenida en los artículos 12 al 16 de este Reglamento.

f) Cuando del resultado de la información pública y subsiguientes informes se deduciera la procedencia de otorgar indemnizaciones o compensaciones a concesionarios de servicios afectados, o incluso la de rescatar alguna de las concesiones, la Dirección General elevará su propuesta a la resolución ministerial.

Si se tratara de rescatar alguna concesión antes de transcurso de veinticinco años desde la fecha de su otorgamiento, el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Estado, someterá el expediente a la deliberación del Consejo

g) Las indemnizaciones o valoraciones del Ministerio de Obras Públicas o el Gobierno, en su caso, acuerden otorgar, deberán ser satisfechas por los adjudicatarios de los nuevos servicios creados por el Estado, debiendo figurar

aquellas en el pliego de bases para la celebración del concurso.

h) No procederá la indemnización por rescate de la concesión de un servicio que deca suprimirse por la creación del que el Estado proyecta, cuando el titular de aquella, por existir entre ambos itinerarios la coincidencia mínima que señala el artículo 15 de la Ley optase por aceptar la concesión de la nueva línea ofrecida en cumplimiento de lo que el citado artículo dispone; en este caso, tampoco procederá la celebración del concurso. No se otorgará indemnización alguna al titular de una concesión rescatada por supresión del servicio, si aquel resultase adjudicatario del nuevo a establecer en el concurso que al efecto se celebre.

i) Cuando el primer concurso para la explotación de un servicio regular proyectado por el Estado haya quedado desierto, el Ministerio de Obras Públicas estudiará y resolverá si procede anunciarlo de nuevo, bien manteniendo sin modificación el proyecto y pliego de bases, o bien introduciendo en aquél o en estas las variaciones que considere oportunas, e incluso invitando a las Corporaciones y Entidades favorecidas por la implantación del servicio para ofrecer subvenciones que, una vez conocidas, se harán figurar en las bases del concurso.

Si el Ministerio acordara que se anuncie de nuevo el concurso, con modificaciones o sin ellas, se hará así, celebrándose aquél en la forma establecida por este Reglamento.

Si dicho Ministerio no estimara convenientemente la convocatoria y celebración de segundo concurso en las condiciones indicadas, o si, convocado y celebrado, quedase desierto, podrá acordar que se añada a las bases el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea. En este caso, señalará la partida del presupuesto a la que deba imputarse el pago de la subvención y redactará el pliego de bases, elevando el expediente a la aprobación del Consejo de Ministros.

Figurarán en dicho pliego de bases la cuantía y duración de la subvención, y sobre ellas, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamente el nuevo concurso que, por lo demás se convocará y celebrará en la forma establecida en este Reglamento.

j) Cuando, al tramitarse una solicitud de concesión, el peticionario no acepte el pliego de bases, podrá el Ministerio de Obras Públicas hacer suya la iniciativa y abrir concurso con arreglo a las normas señaladas en este artículo, teniendo en cuenta los derechos que, con arreglo al artículo 18, puedan corresponder al primitivo peticionario como autor del proyecto.

#### Unificación de concesiones

ART. 24. El Estado podrá acordar la fusión de dos o más concesiones en una sola, para unificar la explotación del itinerario constituido por la suma de aquéllas, o para formar una red armónicamente explotada, ajustándose a la siguiente tramitación:

a) Si las distintas concesiones fueran del mismo titular, el Ministerio de Obras Públicas estará facultado para unificarlas coordinando las condiciones con que fueron otorgadas, previa audiencia del concesionario y con informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y de Obras Públicas.

b) Cuando existan distintos concesionarios serán éstos invitados a realizar las oportunas transferencias que reduzcan el caso al del apartado anterior. Si no llegaran a un acuerdo, se procederá, en la forma que señalan los artículos 14 y 15 de este Reglamento, a la celebración de un concurso entre dichos concesionarios, con derecho de tanteo para el que venga explotando la mayor parte del itinerario, y si éste renunciase, sucesivamente para los demás por el orden que señale la mayor longitud de las líneas que se trata de unificar.

Las indemnizaciones que en estos casos proceda otorgar a los titulares de los servicios suprimidos serán de cuenta del adjudicatario.

Si este concurso resultase desierto, se anunciará otro sin limitaciones en cuanto a los posibles concursantes y con las mismas condiciones que el anterior, pero sin derecho de tanteo para los antiguos titulares, los cuales, sin embargo, tendrán, en uno y otro concurso, el de percibir las indemnizaciones o valoraciones de rescate a que se les considere acreedores, que serán abonadas por el adjudicatario.

No se anunciará la celebración de estos concursos sin la necesaria aprobación ministerial o del Gobierno, por lo que se refiere al acuerdo y valoración de los rescates que proceda.

#### Ampliación de servicios por causa de interés público

ART. 25. Las ampliaciones de los servicios en explotación para prolongar sus itinerarios por causa de interés público, podrán ser acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, con el aumento de material móvil que se precise y el debido incremento de la fianza, cuando conste la conformidad de sus concesionarios y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Si no existiera dicha conformidad, y con el oportuno informe de los citados Consejos, se procederá, en la forma señalada en los artículos 14 y 15, a concursar la explotación de la totalidad del servicio, incluida su prolongación, con las mismas condiciones ofrecidas al concesionario del servicio existente, que no tendrá derecho de tanteo, pero sí el de percibir la indemnización por rescate que, cuando proceda, deberá abonar el adjudicatario. Al concurso procederá, como en los casos a que

se refiere el artículo anterior, el correspondiente acuerdo de rescate adoptado, según corresponda, por el Ministerio de Obras Públicas o por el Consejo de Ministros.

#### *Intensificación de servicios por causa de interés público*

ART. 26. Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular en todo o en parte de su recorrido, podrá acordarla en uso de las facultades concedidas al Estado en el artículo 5.º de la Ley, formulando condiciones que se ofrecerán al concesionario. Si éste no las aceptase dicho Ministerio redactará, sin modificar aquéllas, el pliego de bases del concurso público que se anunciara para la adjudicación del servicio complementario, cuyas tarifas nunca podrán ser inferiores a las del primitivo, mientras ambos coexistan.

#### *Supresión de servicios por causa de interés público*

ART. 27. La supresión total de un servicio en explotación por causa de interés público dará lugar al rescate de la concesión, tramitado y resuelto en la forma señalada en el capítulo IX de este Reglamento.

La supresión parcial de los servicios de una concesión por igual causa será objeto de un expediente de modificación de las condiciones en que fue otorgada. En él será oído el concesionario y se resolverá por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, señalando las indemnizaciones o compensaciones que hayan de otorgarse cuando así proceda.

#### *Publicación de las modificaciones de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO*

ART. 28. Las modificaciones que se introduzcan en las condiciones de una concesión, como consecuencia de haberse unificado, ampliado o suprimido parcialmente sus servicios por efecto de lo que establecen los artículos 24 al 27 de este Reglamento, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### *La efectividad de las indemnizaciones precederá a la inauguración del nuevo servicio*

ART. 29. Salvo en los casos en que exista acuerdo previo entre las partes interesadas, las indemnizaciones que deban percibir los titulares de las concesiones afectadas por la unificación de servicios, acordada por el Estado en virtud del artículo 5.º de la Ley y del 24 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas por quien corresponda antes de la inauguración del nuevo servicio.

### CAPITULO IV

#### **Régimen de autorizaciones para servicios públicos discrecionales**

##### *Vehículos autorizados para servicios discrecionales*

ART. 30. Los servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos, definidos en el último párrafo del artículo 4.º de la Ley y en el 6.º de este Reglamento, solo podrán realizarse con vehículos expresamente autorizados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, previa comprobación de no aparecer inscritos como afectos a otro servicio incompatible con el solicitado en el Registro General a que se refiere el artículo 60.

##### *Cómo deben solicitarse las autorizaciones para servicios discrecionales*

ART. 31. El propietario de un vehículo, cuando pretenda destinarlo a la prestación de servicios públicos discrecionales, solicitará la correspondiente autorización mediante instancia presentada en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que pertenezca la localidad donde al solicitante convenga fijar la residencia de dicho vehículo, reseñando las características de este, así como el nombre y domicilio de su propietario, la forma (carga total o fraccionada) en que se han de contratar los transportes, las tarifas que se pretende establecer y el radio de acción de las actividades previstas.

La Jefatura de Obras Públicas, si lo considera imprescindible, podrá exigir la presentación del vehículo para las comprobaciones que estime oportunas.

Dicha Jefatura, previa comprobación, mediante el certificado del Registro General a que se refiere el artículo 60, de que el vehículo de que se trata no está afecto a ningún otro servicio incompatible con el solicitado, procederá, en cada caso, con arreglo a lo que determinan los artículos siguientes.

##### *Tarjetas de transporte*

ART. 32. Una vez que, por la Dirección General o Jefatura que en su caso proceda, se haya acordado autorizar la prestación de esta clase de servicios por un vehículo determinado, se hará la oportuna notificación a su propietario, señalándole, con

arreglo a lo que dispone el artículo 39, la fianza que ha de consignar en la Caja General de Depósitos Presentado el oportuno resguardo se expedirá por la Jefatura de Obras Públicas la necesaria tarjeta de transporte.

Estas tarjetas se concederán por tiempo ilimitado, pero no serán válidas si no consta en ellas el visado anual de la Jefatura de Obras Públicas que las expidió, para lo cual se presentarán en ella dentro del mes de enero de cada año; se llevarán en sitio visible durante la marcha del vehículo y en ellas figurarán el nombre y el domicilio del titular, las características del vehículo su radio de acción, naturaleza de la carga autorizada, tarifas máximas y mínimas aplicables y demás condiciones y limitaciones que deban imponerse en la realización de los servicios, incluso las derivadas de la aplicación del Reglamento de la Ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere conveniente, por motivos de interés público, anular o reducir con carácter general las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios discrecionales, dictará las órdenes oportunas para que no sean expedidas las tarjetas de transporte correspondientes a los servicios que se designen, con arreglo a criterio y normas sobre las que previamente informaran las Jefaturas de Obras Públicas afectadas, los Sindicatos Provinciales de Transportes interesados y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

##### *Radio de acción de los servicios discrecionales*

ART. 33. Las autorizaciones para servicios discrecionales podrán otorgarse:

1.º Con radio de acción limitado:

a) Con radio de acción de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se expida la autorización y sus límites.

2.º Con radio de acción nacional, que sólo se concederá en los casos y con las condiciones señaladas en los artículos siguientes:

##### *Servicios discrecionales de viajeros con vehículos de menos de diez plazas*

ART. 34. Los vehículos de viajeros con menos de diez plazas, incluida la del conductor, sólo podrán autorizarse para la prestación de servicios discrecionales mediante su alquiler por coche completo.

Las autorizaciones se expedirán por las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, sin radio de acción limitado, previa solicitud presentada en la forma que señala el artículo 31.

##### *Servicios discrecionales de viajeros con vehículos de diez o más plazas*

ART. 35. Asimismo los servicios discrecionales con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, sólo se autorizarán para el transporte de viajeros en grupo, prohibiéndose expresamente contratarlo por asientos con pago individual, así como la realización reiterada del mismo itinerario, salvo autorización especial que podrá otorgar la Dirección General en casos excepcionales, teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el párrafo sexto del artículo 44.

Los servicios de esta clase alquilados para el transporte de viajeros en grupo y sin reiteración de itinerario podrán autorizarse por las Jefaturas de Obras Públicas. En los demás casos la autorización corresponde a la Dirección General.

Al expedirse la correspondiente tarjeta de transporte se consignará en ella la obligación de declarar cada viaje a la Jefatura de Obras Públicas que la expidió, bien por escrito o mediante telegrama. En cualquiera de ambos casos la copia sellada por la oficina de Obras Públicas o de Telégrafos que se hicieran cargo del original servirá de comprobante del cumplimiento de dicha obligación.

##### *Servicios públicos discrecionales de mercancías contratados por carga completa*

ART. 36. Las Jefaturas de Obras Públicas podrán expedir autorizaciones para transportes públicos discrecionales de mercancías contratados por carga completa con radio de acción limitado.

Las autorizaciones para dichos transportes con radio de acción nacional sólo podrán concederse por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera con las condiciones señaladas en el párrafo tercero del artículo anterior y las que se deriven del Reglamento de aplicación de la Ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

En la práctica de los servicios a que este artículo se refiere sólo podrán transportarse expediciones con un solo remitente y un solo consignatario; además, en los de radio de acción nacional, ni el expedidor ni el consignatario podrán tener el carácter de Agencia de Transportes, quedando, por tanto, prohibida en estos últimos servicios la agrupación de mercancías de distintos remitentes o para diferentes consignatarios, aun cuando con ellas se complete la carga de un vehículo.

**Servicios públicos discrecionales de mercancías contratados por carga fraccionada**

ART. 37. Los servicios discrecionales públicos de mercancías con carga fraccionada solo se podrán autorizar con radio de acción limitado. Se solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas, señalando en todo caso los itinerarios que dentro del radio de acción de cincuenta kilómetros o comarca se pretenda explotar discrecionalmente. Estos itinerarios no podrán nunca coincidir con los debidamente atendidos por servicios regulares públicos de mercancías o mixtos por carretera.

Una vez concedida la autorización por la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, expedirá ésta la tarjeta de transporte en la forma y con los requisitos que señala el artículo 32.

En los concursos que se celebren para la conversión de estos servicios en regulares, se reconocerá a sus titulares el derecho de tanteo establecido en el apartado a) del artículo 12, en las condiciones y con las preferencias señaladas en el mismo, siempre que al solicitar aquel derecho tengan una antigüedad mayor de un año en la explotación del servicio.

**Servicios públicos discrecionales mixtos**

ART. 38. Los servicios públicos discrecionales mixtos sólo se podrán realizar con radio de acción limitado y con vehículos que, autorizados al efecto por las Jefaturas de Obras Públicas, reúnan las condiciones señaladas en el artículo 56.

Los que se hayan de alquilar por asientos y por carga fraccionada sólo podrán circular para concurrir en las fechas para ello señaladas, a ferias, fiestas, mercados y romerías que no estén debidamente atendidas por un servicio regular.

**Fianzas de los servicios discrecionales**

ART. 39. Los titulares de los vehículos autorizados para la prestación de servicios discrecionales, antes de retirar la correspondiente tarjeta de transporte deberán presentar el resguardo acreditativo de tener consignada en la Caja General de Depósitos, en dinero efectivo o en títulos de la Deuda Pública del Estado, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera o Ingeniero Jefe que autorizó el servicio, una fianza que en cada caso se fijará como sigue:

Servicios de viajeros con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y de mercancías o mixtos con radio de acción de cincuenta kilómetros: mil pesetas.

Servicios de mercancías o mixtos con radio de acción comarcal: dos mil pesetas.

Servicios de viajeros con vehículos de más de nueve plazas y de mercancías con radio de acción nacional: cinco mil pesetas.

Quando se trate de camiones con capacidad de carga superior a cinco toneladas, o de vehículos mixtos de más de dos toneladas de carga total, se aumentarán en un cincuenta por ciento las fianzas señaladas en los párrafos precedentes.

Estas fianzas podrán reducirse a su cuarta parte cuando se trate de vehículos expresamente acondicionados para transportes especiales que requieran carrocerías, cajas o suspensiones distintas de las empleadas normalmente en los demás servicios (ambulancias sanitarias, frigoríficos, cisternas, etcétera).

Las fianzas responderán del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización y estarán también afectas al pago de las multas y cánones de coincidencia, que se entenderán incrementadas en su veinticinco por ciento cuando se hayan de descontar de las fianzas. Estas deberán, en tal caso, reponerse en el plazo máximo de quince días desde la notificación al interesado, quien, si no cumpliera esta obligación, deberá hacerlo en un nuevo plazo de quince días, contados desde la fecha en que así se le notifique, durante el cual aquel recargo pasará a ser del cincuenta por ciento. La no reposición de la fianza en los plazos antes indicados motivará la retirada de la tarjeta de transporte.

**Prohibición de establecer servicios regulares con vehículos sólo autorizados para los discrecionales**

ART. 40. En ningún caso se permitirá que, con vehículos exclusivamente autorizados para la prestación de servicios discrecionales, se practiquen itinerarios, calendarios u horarios con cierta regularidad, incumpliendo las condiciones de la respectiva autorización y eludiendo la observancia de las normas y condiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento para la concesión y explotación de los servicios regulares.

La Administración cuidará muy especialmente del cumplimiento de esta obligación y sancionará la primera infracción que se cometa con una multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza señalada en el artículo 39; la segunda infracción dentro del año, con una multa del setenta y cinco por ciento de dicha fianza, y la tercera, en igual plazo, con la retirada de la tarjeta, que tendrá carácter definitivo y llevará aneja la pérdida de la fianza.

El titular del servicio regular afectado por la infracción será considerado como parte en el expediente administrativo que se instruya, del cual se le dará vista para que formule las alegaciones y peticiones que a su defecho convengan, noti-

ficándole en su día la resolución que recaiga, contra la que podrá interponer los recursos que las leyes autorizan.

**Prohibición de servicios discrecionales con vehículos afectos a los regulares, fuera de su itinerario**

ART. 41. Fuera del itinerario de su concesión no se otorgarán autorizaciones para la prestación de servicios de carácter discrecional a vehículos que estén afectos a servicios regulares. Excepcionalmente, para viajes concretos y determinados con causa plenamente justificada y bajo su exclusiva responsabilidad en cuanto a la normal prestación del servicio regular, podrán las Jefaturas de Obras Públicas conceder estas autorizaciones, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General.

La prestación de esta clase de servicios no requerirá la consignación de fianza, ni otra documentación que la autorización escrita del Ingeniero Jefe en la que consten los días, horas e itinerarios del servicio discrecional permitido al vehículo en ella reseñado.

**Prohibición de alquilar por asientos o carga fraccionada los vehículos sólo autorizados para su contratación por carga completa**

ART. 42. Los vehículos sólo autorizados para efectuar servicios discrecionales de viajeros o mercancías por coche o camión completo, no podrán admitir viajeros con pago por asientos ni facturaciones por carga fraccionada. Para corregir las infracciones de esta prohibición serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40.

**CAPITULO V,**

**Régimen de autorizaciones para servicios privados**

**Transporte privado de viajeros para «servicio propio»**

ART. 43. Los vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluida la del conductor, que se destinen al «servicio propio» definido en el artículo 7.º de este Reglamento, deberán proveerse de una tarjeta especial de transporte que se les facilitará en la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, previa comprobación de que en el Registro General a que se refiere el artículo 60 no aparece afecto el vehículo a otro servicio.

Dicha tarjeta será visada por la Jefatura que la expidió durante el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de las normas establecidas para esta clase de autorizaciones y la prestación de estos servicios mediante remuneración directa será objeto de sanciones variables de mil pesetas por la primera vez; cinco mil a veinticinco mil, en caso de reincidencia, y con la retirada de la autorización y precintado del vehículo durante un año, la tercera vez.

**Transportes privados de viajeros para servicio particular complementario**

ART. 44. Se considerarán como de servicio particular complementario los transportes de viajeros que se realicen, previa autorización, en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, para algunos de los siguientes fines:

1.º Transporte colectivo de personas concurrentes a un establecimiento docente, cultural, sanitario, de hostelería, de recreo o agrupadas permanentemente para un fin similar a cualquiera de los anteriores.

2.º Transportes colectivos que se utilicen para las necesidades de la población obrera, aneja a una obra o centro de trabajo.

En la solicitud que se formule constarán las características y matrícula del vehículo, su punto de residencia, nombre y domicilio de la persona o entidad solicitante, centro o industria a cuyo complemento se adscribe y justificación de su necesidad.

A la instancia se acompañará la documentación que acredite la existencia real y efectiva de la industria, centro o agrupación que motive la petición del servicio.

Las autorizaciones se expedirán por las Jefaturas de Obras Públicas que, cuando se trate de servicios interprovinciales o existan otros servicios públicos afectados, deberán consultar a la Dirección General, la cual resolverá teniendo en cuenta las características del servicio solicitado y las circunstancias que concurran en los servicios regulares que existan en el itinerario de que se trate. En dichas autorizaciones podrá incluirse la realización de excursiones eventuales transportando exclusivamente personas afectas al establecimiento.

La Jefatura de Obras Públicas, previa comprobación de que el vehículo no aparece registrado como efecto a otro servicio incompatible, expedirá la tarjeta de transporte que será visada anualmente por la misma durante el mes de enero de cada año.

Por excepción, cuando se trate del transporte colectivo de empleados u obreros adscritos a la ejecución de una obra pública o particular, o a un centro de trabajo agrícola, industrial o mercantil, sólo se requerirá la obtención de la tarjeta

de transporte en la forma regulada en el artículo que antecede para los vehículos destinados al servicio propio.

Si los vehículos adscritos al transporte privado de viajeros para un servicio particular complementario fuesen destinados a otros usos distintos, se impondrán las sanciones prevenidas en el artículo anterior.

#### *Transportes privados de mercancías para «servicio propio»*

ART. 45. Se entenderá que son transportes privados de mercancías para «servicio propio» los que se realicen con vehículos propiedad de los mismos usuarios adscritos, de manera exclusiva, bien a su servicio personal o a las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a una actividad industrial o fabril de su propiedad.

Asimismo, y en atención a su especial naturaleza, se comprenden en dicha clasificación los servicios realizados con vehículos propios por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos fabriles o industriales cuando la fábrica o punto de producción estén situados fuera del casco urbano y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante radicados dentro del casco urbano.

Los vehículos adscritos a estos transportes deberán proveerse de la correspondiente tarjeta en la forma señalada en el artículo 43. Su utilización para otros fines distintos de los anteriormente fijados, dará lugar a las sanciones que en dicho artículo se establecen.

#### *Transportes privados de mercancías para servicio particular complementario*

ART. 46. Se considerarán transportes privados de mercancías para servicio particular complementario todos aquellos que, no estando comprendidos en el artículo anterior, realice el dueño de un vehículo para fines de su propia industria.

Estos transportes sólo podrán realizarse mediante autorización de la Dirección General, expedida en la forma que señala el artículo 44 y previa la obtención y visado anual de la tarjeta de transporte.

El empleo de los vehículos afectos a estos fines en transportes de carácter público, motivará, igualmente, las sanciones establecidas en el artículo 43.

#### *Transportes privados mixtos para «servicio propio»*

ART. 47. Los vehículos de tipo mixto con capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor, y de carga comprendida entre 250 y 500 kilogramos, podrán circular libremente cuando estén dedicados al «servicio propio» de sus dueños. Cuando estos vehículos se utilicen para servicios públicos o complementarios de industria, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 43.

El transporte privado mixto de «servicio propio» con vehículos de capacidad superior a la señalada en el párrafo anterior se autorizará en la forma especificada en el artículo 45.

#### *Transportes privados mixtos para servicio particular complementario*

ART. 48. La expedición y utilización de autorizaciones y tarjetas de transporte para vehículos mixtos de servicio particular complementario se regularán por las normas señaladas en el artículo 44 de este Reglamento.

## CAPITULO VI

### Vehículos

#### *Propiedad de los vehículos*

ART. 49. Tanto los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares, cualquiera que sea su clase, como los que se autoricen para la realización de los discretos, a que se refiere el capítulo IV, deberán ser propiedad de su titular, debiendo figurar expedido a su nombre el permiso de circulación sin reservas respecto a dicha propiedad.

Se exceptúan de esta obligación los vehículos que los concesionarios aporten circunstancialmente a los servicios regulares para hacer frente a intensificaciones eventuales del tráfico, así como los afectados por las excepciones señaladas en el artículo 22.

#### *Los vehículos están afectos a las responsabilidades dimanantes de la aplicación de este Reglamento*

ART. 50. Los vehículos adscritos a las concesiones o autorizaciones de servicios públicos regulados por este Reglamento se considerarán expresamente afectos a las responsabilidades dimanantes de la aplicación del mismo.

Los adscritos a los servicios regulares no podrán ser enajenados, sustituidos ni retirados de la explotación sin autorización expresa de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Quando se transfiera la propiedad de los vehículos adscritos a los servicios discretos o privados regulados por este Reglamento, se entenderá anuada la tarjeta de transporte, salvo su convalidación expresa a nombre del nuevo titular concedida por el Centro u Organismo que autorizó el servicio.

#### *Capacidad máxima de los vehículos*

ART. 51. La máxima capacidad útil admisible en los vehículos adscritos a los servicios públicos regulados por este Reglamento se determinará por la Inspección, deduciendo de la carga máxima fijada para el bastidor y los neumáticos el peso de la carrocería y caja, teniendo en cuenta la estabilidad del conjunto y el itinerario. En los mixtos de servicio público, definidos en el artículo 56, la capacidad útil para viajeros no podrá exceder de la que se destine a mercancías, ni esta ser inferior a mil kilogramos.

Cada viajero se computará a razón de 70 kilogramos de peso, más 30 de equipaje.

En ningún caso podrán los titulares de los servicios admitir cargas superiores a los límites que con arreglo a este artículo se señalen.

#### *Características generales de las carrocerías*

ART. 52. Las carrocerías de los vehículos destinados a los servicios públicos de viajeros regulados por este Reglamento deberán reunir las características siguientes:

Las carrocerías cerradas llevarán en sus costados y parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor luminosidad y ventilación posible, con vidrios transparentes e inastillables. Las carrocerías abiertas estarán provistas de los dispositivos necesarios para proteger a los viajeros contra la intemperie cuando sea preciso.

En ambos casos tendrán como mínimo una puerta en cada uno de sus costados y llevarán, además, el necesario alumbrado eléctrico interior.

Los depósitos de combustible no tendrán aberturas en el interior de la caja.

Cualquiera que sea la calidad del piso y de los estribos deberá este ofrecer facilidades para su limpieza y proporcionar la adherencia necesaria para evitar el resbalamiento.

#### *Características de las carrocerías de los vehículos de más de quince plazas*

ART. 53. Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se exigirán las siguientes para los vehículos de más de quince plazas destinados al servicio público.

Si las puertas fueran correderas o plegables, irán provistas de cantos elásticos para evitar accidentes y, en todos los casos, tendrán asideros rígidos que faciliten la entrada y salida de los viajeros. Sus dimensiones mínimas libres serán de 1,65 metros de altura y 0,65 metros de ancho.

Los estribos, durante la marcha, no deberán sobrepasar la parte más saliente del contorno de la carrocería y se iluminarán automáticamente durante la noche mientras estén abiertas las puertas. La huella mínima de los escalones será de veinte centímetros sin que la altura pueda exceder de esta dimensión. Por excepción, a coche vacío, el primer escalón podrá tener una altura hasta de 35 centímetros sobre el suelo.

Quando los vehículos tengan dispositivos especiales de refrigeración o ventilación, las ventanillas podrán quedar fijas; en caso contrario, estas tendrán los mecanismos necesarios para que fácilmente puedan quedar abiertas, al menos en la mitad de la total superficie de sus vidrios, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición. Irán provistas de los dispositivos convenientes para que, a voluntad de los viajeros, puedan estos protegerse de los rayos solares.

La altura mínima libre entre el piso y el techo del vehículo en los pasillos será de 1,65 metros.

Deberán estar provistos de un dispositivo mecánico o eléctrico que permita a los cobradores y viajeros hacer señales al conductor.

#### *Condiciones de los asientos en los vehículos de más de quince plazas*

ART. 54. Los asientos de tercera clase en los vehículos de servicio público de más de quince plazas deberán responder a las condiciones siguientes:

a) Tendrán armazón metálica y estarán sólidamente sujetos a la carrocería. Deberá quedar libre el espacio debajo de los asientos en forma que permita la limpieza del piso y la mayor comodidad de los viajeros.

b) El plano del asiento no podrá ser horizontal y deberá siempre formar con el indispensable respaldo un ángulo de noventa grados o mayor.

c) La altura máxima de la cara superior del asiento sobre el piso será de 45 centímetros y no será inferior a esta dimensión la profundidad de aquél. El ancho libre por plaza y la altura del respaldo serán, por lo menos, de 45 centímetros.

Se considerarán como asientos de primera clase los provistos de muelles u otro material elástico y de tapicería; de segunda, los que estén forrados con tapicería acolchada, pudiendo ser de materiales rígidos los de tercera clase.

Además de las condiciones antes señaladas para los asientos de tercera clase, el ancho mínimo por plaza para los de segunda y primera será de 45 y 50 centímetros, respectivamente, y su profundidad, también mínima, libre de 55 centímetros.

#### *Disposición de los asientos*

ART 55 Los asientos deberán colocarse en sentido transversal al vehículo y de cara a la marcha.

Excepcionalmente, en líneas cuyo recorrido no exceda de treinta kilómetros podrán instalarse asientos en sentido longitudinal y de espaldas a la marcha.

Asimismo en esta última clase de líneas, podrán admitirse viajeros en pie en zonas adecuadas del vehículo en las que la distancia del piso al techo sea, por lo menos, de 1,90 metros, siempre que se las provea de barras o de asideros adecuados, y que cada viajero disponga de una superficie media en planta de 0,200 metros cuadrados.

No se podrán transportar viajeros en la baca de los vehículos que no dispongan de asientos y acceso a los mismos previamente autorizados por la Inspección, y únicamente para los recorridos que se señalen.

El asiento destinado al conductor se dispondrá aislado, o en forma tal, que en ningún caso puedan los viajeros perturbar sus maniobras, y de modo que resulte fácil la entrada y salida de aquél.

Las distancias entre dos asientos consecutivos de igual orientación será, como mínimo, de veintidós centímetros, medidos a la altura del plano del asiento.

Entre los bordes exteriores de dos asientos enfrentados deberá quedar un espacio mínimo de cuarenta centímetros.

El ancho de los pasillos centrales no será menor de treinta y cinco centímetros a la altura del plano del asiento, ni de cuarenta y cinco a la altura de ochenta centímetros sobre el piso.

Cuando se trate de pasillos transversales enfrentados con una puerta, la distancia mínima entre las partes más salientes de asientos o respaldos se elevará a sesenta centímetros.

Las características señaladas en los artículos 53 al 55 podrán ser revisadas por el Ministerio de Obras Públicas, en armonía con la evolución constructiva de los vehículos de transporte por carretera.

#### *Características especiales de los vehículos destinados al servicio mixto*

ART. 56. En los vehículos de carácter mixto destinados al servicio público permanentemente habilitados para el transporte simultáneo de viajeros y mercancías y en los de capacidad de diez o más plazas, incluida la del conductor, el departamento de viajeros será por completo independiente del que se dedique a mercancías, debiendo tener los asientos las dimensiones y disposiciones señaladas para los vehículos de más de quince plazas. El número mínimo de puertas para el acceso de viajeros será de dos, y en la parte destinada a éstos deberán existir ventanillas practicables provistas de vidrios de seguridad.

#### *Remolques*

ART. 57.—El empleo de remolques para el transporte de viajeros o mercancías en los servicios regulados por este Reglamento podrá ser permitido, si otorgarse la concesión o autorización respectiva o mediante disposiciones posteriores de la Dirección General, teniendo en cuenta el servicio que hayan de realizar y su itinerario, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en este capítulo y las especiales que para ellos y sus tractores señala el Código de la Circulación.

La Inspección deberá vigilar especialmente las condiciones de seguridad en el uso de estos vehículos.

#### *Inscripciones y distintivos que deberán llevar los vehículos*

ART 58.—Los vehículos adscritos a servicios regulares deberán llevar los siguientes letreros:

Al exterior, además de las correspondientes placas de matrícula, indicación de los puntos de origen y final de itinerario y nombre de la Empresa, y si fueran de mercancías o mixtos, la capacidad útil para éstas.

Los vehículos habilitados para el transporte de viajeros llevarán en su interior una placa indicadora de su matrícula, y otra en la que se consigne el número de viajeros admisibles, sentados o en pie, así como cuadros en que se especifiquen las tarifas y el horario del servicio. El Ministerio de Obras Públicas establecerá los distintivos exteriores y demás condiciones exigibles a los vehículos afectos a la explotación de los servicios regulados por este Reglamento.

#### *Tarjetas de transporte*

ART. 59.—Todos los vehículos de viajeros, mercancías o mixtos que, previa la correspondiente concesión o autorización, se dediquen a los servicios regulados por este Reglamento, ya sean regulares o discrecionales, de carácter público o particular, deberán hallarse provistos de la correspondiente tarjeta de transporte acreditativa de estar inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente, como afectos al servicio de que se trate.

#### *Registro General de Tarjetas de Transporte*

ART. 60.—En el Ministerio de Obras Públicas habrá un Registro General de Tarjetas de Transporte, en el que estarán inscritos todos los vehículos afectos a los transportes públicos regulares y los autorizados para la prestación de servicios discrecionales y de los privados sometidos a las normas de este Reglamento.

Previo reconocimiento y aceptación por la Jefatura de Obras Públicas, a los efectos de la concesión, cada uno de los vehículos adscritos a servicios regulares figurará en dicho Registro con su valoración y vida probable en kilómetros, la numeración de su bastidor y motor, potencia de éste y clase de carburantes que consume, características y fecha de su matrícula, descripción de la caja o carrocería, capacidad de carga, número de asientos, dimensiones de los neumáticos, nombre y domicilio de su propietario y servicio a que está afecto.

Los vehículos correspondientes a los servicios discrecionales y de carácter particular complementario a que se refieren los capítulos IV y V figurarán asimismo en dicho Registro General de Tarjetas, con analogas características.

A la adscripción de un vehículo a un determinado servicio regular y para la obtención de una autorización para servicios discrecionales o particulares complementarios, deberá preceder certificación favorable del Registro General de Tarjetas de Transporte acreditativa de no hallarse el vehículo afecto a otro servicio incompatible de los regulados por este Reglamento.

Toda baja en el servicio que venga realizando un vehículo, transformación de éste, cambio de propietario o de residencia del mismo, deberá ser comunicada al Registro por intermedio de la Jefatura en que se inscribió, a los efectos de la tarjeta de transporte.

#### *Los vehículos de servicios regulares estarán inseparablemente afectos a la explotación*

ART. 61.—Los vehículos que, en el número y con las características señaladas en las condiciones de una concesión de servicio regular, estén adscritos a ella de un modo expreso, y los que posteriormente se adscriban por orden de la Dirección General, para servir las ampliaciones o intensificaciones de servicios acordadas por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley y en los 25 y 26 de este Reglamento, estarán inseparablemente afectos a la explotación del servicio, y no podrán retirarse de la misma sin autorización de la Dirección General y previa la sustitución por otros que reúnan, como mínimo, iguales condiciones.

No obstante, la Dirección General podrá autorizar que los vehículos adscritos a una concesión, sin dejar de estar afectos a la misma, se utilicen para intensificar servicios en otras concesiones del mismo titular cuyos itinerarios tengan puntos de contacto. Asimismo, podrá autorizar el intercambio de vehículos entre las distintas concesiones otorgadas a una Empresa ferroviaria en virtud de las disposiciones del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres.

En los casos en que así se autorice, y a los efectos de fijación de los plazos de renovación de material, se computarán los recorridos de éste, cualquiera que fuese el itinerario en que los haya efectuado.

#### *Reducción del material móvil en casos de contracción de tráfico*

ART. 62.—Excepcionalmente, cuando en la explotación de un servicio regular se produzca una contracción de tráfico que justifique la reducción del número o capacidad de los vehículos adscritos a la concesión, podrá la Dirección General autorizarla en tanto duren dichas circunstancias.

#### *Vigilancia, reconocimiento y comprobación de los vehículos*

ART. 63.—Sin perjuicio de los reconocimientos que para la expedición y validez del permiso de circulación prescribe el vigente Código de la Circulación, la Inspección, previamente a su inscripción en el Registro de Tarjetas de Transporte, reconocerá los vehículos que hayan de quedar afectos a los servicios regulares, así como los que, cuando se trate de servicios discrecionales, ofrezcan características especiales no deducibles del simple examen del permiso de circulación.

La Inspección de Obras Públicas ejercerá una asidua vigilancia sobre los vehículos afectos a los servicios públicos regulados por este Reglamento, a fin de conseguir que en todo momento cumplan las condiciones exigidas, evitando que en ellos se introduzcan modificaciones que puedan perturbar la explotación del servicio u ocasionar averías o accidentes.

Los concesionarios y titulares de los servicios regulados por este Reglamento quedan, además, obligados a comprobar por sí mismos asiduamente, bien en sus propias instalaciones o en otras debidamente autorizadas, las condiciones fundamentales de seguridad para la circulación del material móvil, así como a mantener éste en perfectas condiciones de movilidad y presentación.

Las instalaciones fijas de uso público pertenecientes a las

concesiones serán objeto de un reconocimiento anual, que efectuarán las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes.

#### *Facultades de la Inspección en cuanto a los vehículos*

ART. 64.—Las Jefaturas de Obras Públicas, como consecuencia de su constante vigilancia de los servicios públicos y de los reconocimientos practicados en la forma prescrita en el artículo anterior, ordenarán a los titulares de aquéllos la corrección de las deficiencias observadas e incluso la reparación extraordinaria, imponiendo las sanciones que sean de su competencia y proponiendo las de mayor cuantía o la retirada de aquellos vehículos que, a su juicio, no reúnan las condiciones mínimas exigibles para la prestación del servicio.

Cuando la Dirección General haya acordado esta última medida por deficiencias en la parte mecánica del vehículo en relación con el servicio que deba prestar, la Jefatura de Obras Públicas lo pondrá en conocimiento de la correspondiente Delegación de Industria.

La Inspección de Obras Públicas vigilará el cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulen la policía sanitaria de los vehículos de servicio público.

#### *Sustitución de los vehículos al expirar su plazo de amortización*

ART. 65.—Los vehículos afectos a las concesiones de servicios regulares deberán ser sustituidos al expirar el plazo señalado para su amortización. No obstante lo que antecede, la Dirección General podrá autorizar la continuación en servicio de dicho material amortizado, atendiendo a su buen estado de conservación.

### CAPITULO VII

#### Tarifas

##### *Fijación de tarifas en los servicios regulares*

ART. 66.—Los solicitantes de concesiones de servicios regulares propondrán libremente las tarifas que pretendan establecer y sus condiciones particulares de aplicación, y justificarán su propuesta en el estudio económico de la explotación que, según el artículo decimo de este Reglamento, acompañará necesariamente a todo proyecto.

Dichas tarifas serán objeto de la información pública que preceptúa el artículo 11, y, una vez aprobadas o modificadas por la Administración, figurarán en el pliego de bases del concurso. Los que a él acudan con tarifas distintas, deberán justificarlas plenamente en el estudio económico que presentarán al efecto.

Al adjudicar el servicio, fijará el Ministerio de Obras Públicas, cuando así proceda, las tarifas mínimas permitidas y, en todo caso, las máximas aprobadas.

El concesionario, quince días antes de la inauguración del servicio, deberá haber sometido a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas afectadas el Cuadro de Tarifas de aplicación, que se calcularán multiplicando la distancia entre puntos de parada, medida en kilómetros completos, por una tarifa unitaria comprendida entre los límites mínimo y máximo autorizados, sumando a este producto los impuestos y cánones correspondientes y redondeando el total por exceso, para suprimir fracciones inferiores a cinco centimos de peseta.

Las Jefaturas comunicarán a la Dirección General las tarifas de aplicación que hayan aprobado y dispondrán su exposición al público en los vehículos y en sus puntos de parada.

En igual forma, se someterán a aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas las modificaciones de tarifas que los concesionarios podrán proponer dentro de los límites autorizados en la concesión.

Las tarifas de aplicación, y sus indicadas modificaciones, se entenderán aprobadas si las Jefaturas de Obras Públicas no han formulado reparos quince días después de su presentación.

##### *Condiciones generales de aplicación de las tarifas en los servicios regulares de viajeros y mixtos*

ART. 67.—En los servicios regulares de viajeros con vehículos que no tengan más de quince plazas y en los mixtos, se aplicará una tarifa única para todos los asientos. Podrán aplicarse las tarifas aprobadas para asientos de primera, segunda y tercera clase cuando estos reúnan, como mínimo, las condiciones que señala el artículo 54 de este Reglamento.

Por exceso de equipaje y encargos se podrá percibir, como máximo, por cada fracción indivisible de 10 kilogramos-kilómetro, el 15 por 100 de la tarifa autorizada por viajero-kilómetro en clase única o en segunda clase, cuando exista más de una. En las líneas que sólo tengan asiento de primera y tercera clase, se entenderá a estos efectos por tarifa de segunda la semisuma de aquéllas.

Los viajeros, equipajes y encargos que accidentalmente reciba o descargue el vehículo entre dos puntos fijos de parada

satisfarán el importe del viaje desde el inmediato anterior o hasta el primero siguiente.

##### *Fijación de tarifas en los servicios discrecionales*

ART. 68.—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la fijación, con carácter general, de las tarifas máximas y mínimas, por vehículo-kilómetro, de los servicios públicos discrecionales contratados por coche o camión completo, y señalar sus condiciones de aplicación.

Las tarifas para servicios discrecionales de mercancías contratados por carga fraccionada y sus condiciones de aplicación figurarán claramente expresadas en las instancias que formulen los solicitantes de las respectivas autorizaciones. Dentro de los límites máximo y mínimo que les sean aprobados señalarán las tarifas de aplicación, en la forma establecida en los párrafos cuarto y siguientes del artículo 66.

##### *Descomposición de las tarifas en general*

ART. 69. El Ministerio de Obras Públicas dictará, con carácter general, las normas con arreglo a las cuales se habrá de establecer, para las concesiones de servicio público regular y para cada clase de los discrecionales, la descomposición de sus tarifas en los distintos elementos que las integran, teniendo en cuenta los gastos fijos, los proporcionales al recorrido y la variable influencia de aquéllos sobre éstos, según el grado de actividad de los servicios.

En dicha descomposición se tendrá en cuenta el coeficiente de aprovechamiento de la capacidad del material móvil y un equitativo beneficio industrial.

##### *Descomposición de las tarifas en cada servicio y su revisión*

ART. 70.—Cada uno de los concesionarios de servicios regulares o titulares de autorizaciones para los discrecionales de mercancías contratados por carga fraccionada, sujetándose a las normas generales dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, someterá a la aprobación de éste, antes de finalizar el primer semestre del segundo año de la explotación, la descomposición numérica, debidamente justificada, de sus tarifas, señalando los tantos por ciento que, a su juicio, correspondan en el importe de las mismas a los costos de los diferentes elementos que las integran.

Una vez aprobada esta descomposición, o establecida por aquel Ministerio si no fue presentada en el plazo señalado, se regirán por ella las revisiones que, con arreglo a lo que determina el artículo 23 de la Ley, deban practicarse en las tarifas a solicitud de los titulares o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquéllas en proporción superior al 15 por 100 de su total importe.

La descomposición numérica a que se refiere el párrafo primero de este artículo se establecerá con carácter general por el Ministerio de Obras Públicas para los servicios discrecionales contratados por coche o camión completo.

La falta de aportación por los concesionarios o titulares de los datos necesarios para la descomposición de sus tarifas, sin estar debidamente justificada, o el hacerlo fuera del plazo marcado, se considerará como falta grave, y será motivo de sanción con arreglo a este Reglamento.

##### *Tarifas mínimas impuestas después de otorgada la concesión*

ART. 71. El Ministerio de Obras Públicas, después de otorgada una concesión o autorización con sus tarifas máximas, y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, podrá, en casos plenamente justificados, acordar, por razones de coordinación con el ferrocarril, el establecimiento de tarifas mínimas.

Serán también preceptivos los informes de los precitados Consejos cuando, por analogas razones de coordinación, el Ministerio juzgue conveniente modificar las tarifas mínimas señaladas, bien al otorgarse la concesión o autorización o posteriormente.

En uno y otro caso, el Ministerio de Obras Públicas, discrecionalmente, y si lo estima oportuno, podrá disponer que sea oído sobre la cuestión el Consejo de Economía Nacional.

##### *Mínimo de percepción*

ART. 72. A petición de los respectivos concesionarios o titulares de los servicios de viajeros, podrán autorizar las Jefaturas de Obras Públicas el establecimiento de un mínimo de percepción por billete o por vehículo completo, sin que en ningún caso sea superior a la equivalente de un recorrido de cinco kilómetros, así como otro por exceso de equipajes o encargos.

En los servicios regulares y discrecionales de mercancías alquilados por carga fraccionada, dicho mínimo será fijado por las Jefaturas de Obras Públicas dentro de las normas que haya dictado la Dirección General.

*Tarifas especiales*

ART. 73. En los servicios de viajeros, y sin bajar el límite mínimo que se hubiese señalado, podrán establecerse tarifas reducidas para billetes de ida y vuelta o tarjetas de abono, previa autorización de las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas, que darán conocimiento a la Dirección General.

*Tarifas combinadas*

ART. 74. Cuando los horarios de distintas concesiones de servicio regular o de éstas con el ferrocarril, se hayan establecido en forma que permita facilitar la continuidad de los viajes o transportes a través de los respectivos itinerarios, podrá la Dirección General autorizar a las Empresas para la expedición combinada de billetes o facturaciones sin alteración de sus respectivas tarifas y en forma que se refleje en la contabilidad de cada una de ellas.

*Igualdad de trato en la utilización de los servicios regulares*

ART. 75. Los concesionarios de servicios públicos regulares mantendrán en la aplicación de las respectivas tarifas aprobadas, igualdad de trato para cuantos las utilicen.

*Transportes oficiales con documentos de embarque*

ART. 76. Los concesionarios de servicios regulares están obligados a efectuar, en las expediciones que realicen con arreglo a las condiciones de la concesión, los transportes oficiales para que sean requeridos mediante la presentación de los necesarios documentos de embarque en las condiciones y con las tarifas que previamente se fijen por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente, oyendo al concesionario o, si se tratase de condiciones de aplicación general, al Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

*Pases y billetes de favor*

ART. 77. Los titulares de los servicios públicos de viajeros no podrán conceder pases de libre circulación ni billetes de favor a precio reducido.

Solo podrán viajar libremente los funcionarios de la Inspección de los servicios a quienes la Dirección General de Ferrocarriles expida el oportuno documento en el que expresamente se consigne tal autorización.

## CAPITULO VIII

**Derechos y obligaciones de los concesionarios y titulares de servicios***Intensificación de los servicios de una concesión*

ART. 78. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el artículo 26 de este Reglamento, los titulares de servicios regulares podrán intensificar la explotación de los mismos sustituyendo los vehículos afectos a la concesión por otros de mayor capacidad, o aumentando su número mediante autorización otorgada por las Jefaturas de Obras Públicas, previa comprobación de que los nuevos reúnen las condiciones necesarias para el servicio de que se trata.

Dichas Jefaturas darán cuenta de las sustituciones a la Dirección General para constancia en el expediente de la concesión a efectos de rescate.

La Dirección General determinará, asimismo, en qué casos procederá el aumento de la fianza constituida, vista la importancia del aumento de servicio.

Los vehículos suplementarios que se utilicen en la intensificación de servicios a que este artículo se refiere no serán considerados afectos a la concesión a los fines de su rescate.

*No serán embargables las concesiones ni sus vehículos*

ART. 79. Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos e instalaciones a ellas afectos no podrán ser objeto de embargo mientras aquéllas se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas, a cuyo efecto, por el Ministerio de Obras Públicas, y de cuenta y riesgo del acreedor, podrá ser designado un Interventor que compruebe la recaudación obtenida por la Empresa y diariamente, o por períodos determinados, se haga cargo de la parte que se haya señalado, sin que tal retención pueda exceder del diez por ciento de la recaudación bruta, aun cuando fuesen varias las reclamaciones acumuladas.

*Itinerarios*

ART. 80. Se entenderá por «itinerario» de una línea la relación nominal correlativa de las localidades o puntos singulares del camino que recorren los vehículos en sus viajes de servicio, con indicación de los lugares de parada obligada para tomar o dejar viajeros o mercancías.

Las expediciones realizadas por los vehículos afectos a servicios regulares deberán ajustarse al itinerario de su concesión,

con las paradas obligadas señaladas en el mismo y las demás que libremente podrán fijar los concesionarios, siempre que la distancia entre dos consecutivas no sea inferior a 250 metros.

Además de las expediciones con recorrido del itinerario completo de la concesión podrán realizarse otras suplementarias con itinerarios parciales comprendidos dentro de aquél, cuando las necesidades eventuales del tráfico lo aconsejen, previa autorización de las Jefaturas de Obras Públicas. Cuando dichas expediciones suplementarias de itinerario parcial hayan de realizarse durante un plazo superior a tres meses deberán ser autorizadas por la Dirección General.

Podrá modificarse de modo accidental o permanente el itinerario de una concesión por orden o previa autorización de la Dirección General en los siguientes casos:

1.º Cuando el camino del itinerario normal haya quedado interceptado.

2.º Cuando por exigencias del tráfico sea conveniente el aumento o supresión de puntos de parada obligada, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses generales del público.

En las autorizaciones para la explotación parcial de itinerarios y en las que se expidan para la variación de éstos se dejarán a salvo los derechos de los concesionarios de otros servicios que con ellas puedan resultar afectados.

3.º Previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, cuando la longitud del nuevo itinerario no difiera de la concedida en más del 25 por 100 de ésta.

*Calendario*

ART. 81. El calendario de un servicio quedará establecido por el señalamiento de los días de la semana, mes o año en que se autorice su circulación.

Los servicios regulares se realizarán con sujeción al calendario señalado en su concesión respectiva. Las modificaciones de este calendario sólo podrán autorizarse por la Dirección General, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y los derechos de otros concesionarios.

Los servicios discrecionales y particulares de carácter complementario se podrán realizar sin calendario fijo, con excepción de los discrecionales mixtos alquilados por asientos y por carga fraccionada, que sólo podrán circular los días señalados para la celebración de ferias, fiestas, mercados y romerías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

*Horarios*

ART. 82. El horario de un servicio se determina por las horas de llegada y salida señaladas para los vehículos en cada uno de los puntos de parada obligada de su itinerario.

En la fijación de los horarios se deberá tener en cuenta la velocidad de marcha más conveniente en relación con las características del servicio y de la carretera, las condiciones del material móvil y el tiempo concedido para las paradas. Asimismo, se cuidará de facilitar los enlaces con otros servicios con los que existan puntos de contacto.

Los servicios regulares se explotarán con los horarios establecidos en sus respectivas concesiones. Las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar su modificación o el aumento del número de expediciones cuando se trate de servicios que se hayan clasificado como independientes del ferrocarril. En los servicios afluentes al ferrocarril o coincidentes con él, la modificación sólo podrá autorizarse por la Dirección General.

En las hojas de ruta que, con arreglo a las disposiciones que dicte la Dirección General, llevarán y presentarán a la Inspección los concesionarios, deberán señalarse las incidencias o accidentes que hayan dado lugar al incumplimiento de los horarios establecidos.

Se considerarán como faltas graves los retrasos en la hora de llegada de los vehículos cuando se produzcan por causas imputables a los concesionarios, en proporción superior al 25, 15 ó 10 por 100 del tiempo concedido para el recorrido desde la parada anterior, cuando éste sea, respectivamente, inferior a cien kilómetros, esté comprendido entre cien y doscientos cincuenta o exceda de esta cifra.

Cuando las necesidades urgentes del tráfico lo requieran podrá aumentarse el número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, dando cuenta a la Inspección de Obras Públicas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y especificando si se trata de un aumento circunstancial o permanente. En este último caso deberá atenderse el concesionario a lo previsto en el artículo 78 de este Reglamento.

Los servicios regulares de mercancías, los discrecionales y los de carácter particular complementario podrán realizarse sin horario fijo, si no se especifica lo contrario en su respectiva concesión o autorización.

*Publicidad del itinerario, calendario y horario*

ART. 83. En las estaciones y administraciones donde tengan sus puntos de parada los servicios regulares deberán estar expuestos al público los itinerarios, calendarios y horarios de dichos servicios. Sus modificaciones se anunciarán en dichos lugares por lo menos ocho días antes de su implantación.

### Equipajes

ART. 84. Se comprende bajo la denominación de equipajes las prendas y efectos destinados al uso personal de los propios viajeros, así como los útiles y herramientas de su arte, profesión u oficio, bien se presenten contenidos en baúles y maletas, bajo otra cubierta cualquiera o a la vista sin embalaje alguno.

En los servicios públicos regulares no será obligatoria la admisión de ningún bulto de equipaje con peso superior a 50 kilogramos ni volumen que exceda de medio metro cúbico. Este volumen podrá quedar reducido, en casos especiales, a los límites señalados en las condiciones de la concesión, en armonía con el espacio disponible en los vehículos.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, pudiendo llegar a un máximo de 50 kilogramos previo pago del exceso sobre dicha franquicia, siempre que dicho exceso pueda ser transportado dentro de los límites señalados para el total de la carga admisible en el vehículo.

### Encargos

ART. 85. Todos los bultos que acompañen a los ocupantes de un vehículo, no comprendidos en la definición de equipajes contenida en el artículo anterior, y los que se transporten sólo confiados a la custodia del personal de la Empresa concesionaria del servicio, se considerarán como «encargos», estarán sometidos a la tarifa especial que para ellos rija en la concesión y a las limitaciones que en el peso y volumen de cada bulto se señalan para los equipajes en el artículo precedente. Las bicicletas y vehículos análogos se considerarán como equipajes.

En los servicios regulares, el peso total de equipajes y encargos que acompañen a un viajero no podrá exceder de 50 kilogramos y deberá quedar reducido a los 30 de admisión obligatoria cuando así lo exija la limitación a que esté sometida la carga máxima del vehículo.

El concesionario no podrá transportar otros encargos que los que permita la diferencia entre el peso sumado de la correspondencia y equipajes y la capacidad de carga oficialmente asignada al vehículo, debiendo dar preferencia a los encargos que acompañen a los viajeros.

### Equipajes y encargos diferidos

ART. 86. En los servicios regulares los excesos de equipajes, así como los encargos que, por las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, no hayan podido transportarse en una expedición, deberán ser remitidos en la siguiente sin perjuicio de la preferencia que, en todo caso, corresponderá a los equipajes de los ocupantes del vehículo.

### Prohibición del transporte de viajeros en los vehículos de mercancías

ART. 87. No se podrá llevar viajeros en los vehículos destinados al transporte de mercancías.

Excepcionalmente, las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar el transporte eventual de personas relacionadas con el servicio que preste el camión fuera de la cabina de éste, señalando la forma en que debe habilitarse la caja.

### Contrato de transporte

ART. 88. El contrato de transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, se rige por las condiciones a tal efecto señaladas en la concesión o autorización, que habrán de ajustarse estrictamente a las normas que establece el Código de Comercio en sus artículos 349 al 379, en armonía con los preceptos aplicables del Código Civil y de acuerdo con las disposiciones reguladoras de las Juntas de Detasas y demás complementarias o aclaratorias dictadas o que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, sin olvidar las emanadas de otros Departamentos ministeriales en materia de su competencia.

### Reclamaciones a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte

ART. 89. Podrán consignarse en los libros de reclamaciones todas aquellas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte, pudiendo también formularse directamente a la empresa porteadora o presentarse sin trámite previo alguno ante la Junta de Detasas que corresponda, con arreglo a lo que establecen las disposiciones vigentes.

### Plazos para la retirada de mercancías

ART. 90. Cuando no sea posible la entrega a su destinatario de una mercancía facturada a domicilio, o cuando dentro de los veinte días siguientes a su llegada no retiren sus consignatarios las almacenadas en las estaciones o depósitos autorizados para la explotación del servicio, las empresas porteadoras deberán dar aviso a las Camaras de Comercio a cuya jurisdicción corresponda el punto de procedencia de la mercancía; esta di-

gencia se hará por correo certificado, entendiéndose que los gastos que se originen aumentarán los que devengue la expedición de que se trate.

Transcurridos veinte días a contar del cumplimiento de este aviso, será obligación ineludible de la Empresa proceder a la venta de la expedición en pública subasta. fijándose el tipo inicial por el funcionario que presida el acto, que será el Ingeniero encargado de la Inspección de Obras Públicas o el Interventor del Estado afecto a la misma y, en defecto de uno y otro, el Alcalde de la localidad o persona designada por el mismo; en dicha subasta quedará a favor del consignatario, si el remitente no compareciere demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga, deducidos los gastos justificados que gravan la expedición.

Si se tratara de mercancías perecederas, se podrá proceder a la subasta en las condiciones últimamente indicadas, cuando el destinatario no se hiciera cargo de ellas con la urgencia que el caso requiera.

### Transporte gratuito de la correspondencia

ART. 91. Como norma general, y salvo los casos excepcionales a que se refiere el artículo siguiente, el concesionario de un servicio público regular de viajeros, mercancías o mixto, estará obligado al transporte gratuito de la correspondencia con arreglo a las condiciones que, propuestas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, haya autorizado el Ministerio de Obras Públicas, incluyéndose en el Pliego de Bases del concurso para la adjudicación del servicio. En ellas se establecerán para cada concesión los límites de peso y volumen total del correo que podrá transportar cada vehículo.

Dentro de los límites totales, el peso, forma y volumen unitario de los paquetes postales, periódicos, impresos, muestras y medicamentos, así como la cuantía máxima de los valores transportados en cada expedición, se acomodará a lo que determinen los Reglamentos postales.

### Transporte subvencionado de la correspondencia

ART. 92. Excepcionalmente podrá subvencionarse el transporte de la correspondencia en los siguientes casos:

a) Cuando la creación, ampliación o intensificación del servicio por iniciativa estatal, obedezca a la necesidad de establecer nuevas comunicaciones postales o de incrementar las ya establecidas.

b) Cuando en concurso, anunciado en las circunstancias a que se refiere el apartado 1) del artículo 23 de este Reglamento, proceda el otorgamiento de la subvención.

c) Cuando al practicarse una revisión de tarifas, en la forma que determinan el artículo 23 de la Ley y el 70 de este Reglamento, convenga compensar total o parcialmente con esta subvención el aumento experimentado por el coste de los elementos integrantes de aquellas tarifas, limitando o anulando su elevación.

En todo caso, antes de fijar la cuantía de la subvención, será preciso el acuerdo entre las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicación y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

### Contabilidad

ART. 93. El Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta lo que en el mismo sentido dispone la legislación fiscal especial, podrá dictar normas unificadas por las que habrá de regirse el sistema de contabilidad de las Empresas, en consonancia con su clase de tráfico y la importancia de las mismas.

Dichas normas establecerán la forma de fijar los coeficientes aplicables a fondos de amortización y reservas especiales para renovación del material móvil.

También se establecerán formularios de estados de situación de la Empresa, que habrán de ser presentados periódicamente al Ministerio de Obras Públicas por los concesionarios y titulares de servicios de transportes.

### Estadística

ART. 94. Los concesionarios y titulares de los servicios regulados por este Reglamento deberán llevar las estadísticas necesarias para cumplimentar el artículo 23 de la Ley a los efectos del artículo 70 de este Reglamento, y además todas aquellas que determine la Dirección General en la forma y con los requisitos que al efecto señale, procurando armonizar sus disposiciones con las emanadas en esta materia de otros Organismos de la Administración.

### Seguros

ART. 95. Los titulares de los servicios de transportes por carretera regulados por este Reglamento deberán, en todo momento, mantener en vigor la correspondiente póliza de seguro que ampare su responsabilidad civil por los riesgos y cuantías mínimas por vehículo en explotación que a continuación se establecen:

| CLASES DE VEHICULOS   | Por daños a personas y cosas transportadas, durante la carga y descarga, acarreo y almacenaje, incluso extravíos | Por daños a terceros |
|---|--|----------------------|
|   | Pesetas  | Pesetas              |
| Por cada coche de menos de 9 plazas, incluido el conductor y en vehículos mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil ..... | 25.000   | 25.000               |
| Por cada vehículo de 9 a 20 plazas, o de 1 a 3 toneladas de carga útil .....  | 40.000   | 40.000               |
| Por cada vehículo que exceda de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil .....  | 50.000   | 50.000               |

Se exceptúan de la obligación de cubrir los riesgos que se detallan en el epígrafe de la segunda columna los vehículos adscritos a los «servicios propios» definidos en el artículo 7.º de este Reglamento, y a los que en el mismo artículo se denominan «particulares complementarios» cuando estos últimos sólo transporten personal dependiente del Centro o Empresa industrial, titular de la autorización, o mercancías de su propiedad.

Cuando se trate de servicios públicos, las primas que por dichos seguros se satisfagan serán computadas con los restantes gastos al calcular el importe empresa de las tarifas.

El Seguro Obligatorio de Viajeros conservará su carácter independiente a todos los efectos.

#### Uniformes del personal de estaciones y servicios de viajeros

ART. 96. El personal de las Empresas concesionarias de las estaciones y servicios públicos de transporte de viajeros deberá vestir el uniforme que el Ministerio de Obras Públicas prescriba para cada servicio o con carácter general.

### CAPITULO IX

#### Caducidad y rescate de las concesiones

##### Causas de caducidad de las concesiones de servicios regulares

ART. 97. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ordenará la instrucción del expediente de caducidad de una concesión de servicio regular cuando se haya producido alguna de las siguientes causas:

1.ª No haberse iniciado la explotación en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o dentro de su ampliación por tres meses más, concedida por el Ministerio de Obras Públicas.

2.ª La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.

3.ª La infracción reiterada de alguna de las condiciones esenciales de la concesión o de faltas graves en la explotación de las mismas.

4.ª El propósito manifestado por el concesionario de cesar en el servicio por explotarse éste con déficit por causas ajenas a su gestión, que deberá justificar plenamente.

Se considerarán como condiciones esenciales de la concesión las siguientes:

a) La explotación del servicio por el propio concesionario, y con vehículos matriculados a su nombre, con las excepciones señaladas en el artículo 22 de este Reglamento.

b) La invariabilidad del itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo que su modificación se haya autorizado expresamente con los trámites que señala este Reglamento.

c) La obligatoriedad del transporte de la correspondencia en la forma señalada en la concesión.

d) La adscripción al servicio del número mínimo de vehículos con la capacidad que se haya fijado.

e) El abono del canon de coordinación establecido.

f) Las limitaciones impuestas sobre la admisión de viajeros o mercancías en determinados trayectos.

g) Las demás que con tal carácter se hayan fijado en la respectiva concesión.

Se entenderá que hay infracción reiterada cuando la imposición de la multa no haya surtido los efectos perseguidos en el plazo señalado en cada caso, y cuando por la misma causa se hubieran multado dos o más infracciones en el plazo de un año.

Serán faltas graves las que se especifican en el artículo 114 de este Reglamento, y se entenderán cometidas reiteradamente cuando con tal carácter se hayan multado dos o más veces en el transcurso de un año.

#### Tramitación de los expedientes de caducidad

ART. 98. Los expedientes de caducidad, que deberán tramitarse con carácter sumario, se iniciarán por Orden de la Dirección General cuando se haya producido cualquiera de las causas que se relacionan en el artículo anterior, comenzando, en los casos primero, segundo y tercero, con la redacción por la correspondiente Jefatura de Obras Públicas del pliego de cargos, que pasará al concesionario, señalándole el plazo de ocho días para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, o inmediatamente después de recibido el escrito en el que el concesionario haya solicitado la caducidad por las causas que señala el apartado cuarto del artículo anterior, la Jefatura de Obras Públicas dará vista del expediente al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de que forme parte el concesionario, para que informe en el plazo de quince días.

Cuando se trate de un servicio coincidente con el ferrocarril, recabará simultáneamente y con igual plazo el informe de la correspondiente Junta de Coordinación, facilitándole copias del pliego de cargos y de las alegaciones del concesionario.

Antes de los quince días siguientes, la Jefatura elevará el expediente con su informe a la Dirección General, la que podrá acordar la subsistencia de la concesión o recabar, antes de dictar o de proponer resolución, los sucesivos dictámenes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, que deberán emitirlos en los plazos que al solicitarios se podrán señalar.

La Dirección General, oídos los precitados Consejos, podrá resolver contra la caducidad de la concesión o proponer al Ministro de Obras Públicas la declaración de ésta, que sólo podrá acordarse por Orden ministerial y previo informe del Consejo de Estado.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza, cuando se haya producido por las causas primera, segunda y tercera señaladas en el artículo precedente.

En los casos a que se refiere el apartado cuarto de dicho artículo, la Dirección General, al recibir el expediente, informado por la Jefatura de Obras Públicas, si resultan justificadas las alegaciones del concesionario, señalará el plazo, nunca superior a un año, a partir de aquel momento, que juzgue necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuidad del servicio. El Ministerio podrá acordar la caducidad sin pérdida de la fianza, si el concesionario se manifiesta dispuesto a seguir prestando el servicio durante dicho plazo. La fianza sólo podrá devolverse cuando se haya cumplido este compromiso y después de conocidas las reclamaciones que puedan presentarse en la forma que establece el artículo 107.

#### Competencia para acordar el rescate de concesiones

ART. 99. El Ministro de Obras Públicas, cuando las necesidades del interés público lo exijan, podrá acordar, por propia iniciativa, el rescate de una concesión después que hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha de su otorgamiento.

El rescate, por igual causa, de concesiones con menos de veinticinco años de vigencia sólo podrá acordarse por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado.

#### Indemnización en caso de rescate

ART. 100. Cuando se rescate una concesión con menos de veinticinco años de vigencia, se abonará al concesionario una indemnización por la privación del disfrute de los años restantes hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritos a ella. Este último valor será la única cantidad abonable si la concesión se rescata después de transcurridos veinticinco años desde la fecha de su otorgamiento.

#### Cálculo de la indemnización en caso de rescate

ART. 101. Cuando se trate de rescatar una concesión transcurridos cinco o más años desde la fecha de su otorgamiento y menos de veinticinco, la indemnización por la privación del disfrute deberá calcularse, salvo en los casos especificados en el artículo 102, en la forma siguiente:

Se establecerá la ley de variación de los productos líquidos probables durante los años que resten hasta los veinticinco, teniendo en cuenta los beneficios reales obtenidos por la Empresa en los cinco últimos ejercicios de explotación del servicio.

Calculados en consecuencia los beneficios probables en cada uno de los ejercicios restantes hasta los veinticinco, se fijará la indemnización obteniendo el valor en el momento del rescate de dichos beneficios, con deducción del interés legal por su pago inmediato y de una sola vez.

A estos efectos se entenderá como momento del rescate el final del ejercicio económico en el que se haya calculado esta indemnización.

### *Determinación de las indemnizaciones por rescate en casos especiales*

ART. 102. La indemnización por privación del disfrute de una concesión rescatada se determinará parcialmente, por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación Forzosa, en los siguientes casos:

- a) Cuando no hayan transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la concesión.
- b) Cuando no hayan existido beneficios reales.
- c) Cuando los beneficios probables deducidos del estudio de su ley de variación, practicados en la forma que señala el artículo anterior, lleguen a ser negativos dentro del plazo que reste de vigencia hasta veinticinco años.

### *Determinación del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijas*

ART. 103. Para valorar la parte no amortizada de los vehículos e instalaciones fijas expresamente afectos a la concesión, que se abonará en todos los casos de rescate, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Pasaran a ser propiedad del Estado, y por consiguiente serán objeto de la valoración de que se trata, todos los vehículos e instalaciones fijas, debidamente conservados o renovados, adscritos a la concesión, bien por las condiciones en que ésta se otorgó o por posteriores ampliaciones del servicio ordenadas por el Ministerio de Obras Públicas.

b) El valor de cada uno de los vehículos e instalaciones adscritos a una concesión se fijará por el Ministerio de Obras Públicas al otorgarse esta, como consecuencia del estudio económico presentado o contradictoriamente cuando la renovación o aportación de los citados elementos de la explotación se haga con posterioridad.

En la misma forma se fijarán los plazos de amortización, pudiendo estimarse estos en kilómetros para el material móvil.

c) El valor de la parte no amortizada de los vehículos e instalaciones en el momento del rescate se fijará contradictoriamente a la vista de las valoraciones y plazos a que se refiere el apartado anterior y teniendo en cuenta el período de disfrute transcurrido, la actividad real de los servicios prestados por el concesionario y el estado de conservación de los citados elementos.

### *Actas previas para la valoración de los rescates*

ART. 104. Acordada por el Ministerio de Obras Públicas la incoación del expediente de rescate de una concesión con más de cinco y menos de veinticinco años de vigencia, se procederá por los Organismos de la Inspección a examinar la contabilidad de la Empresa, con el fin de deducir los productos líquidos obtenidos durante los cinco últimos ejercicios.

El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirá con el concesionario, o su representante debidamente autorizado, el que lo sea de la Administración y que refrendará el Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Además del acta antes indicada, en todos los casos de rescate y cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la concesión, se levantará otra acta en la que se harán constar cuantos datos sean necesarios para determinar el valor no amortizado de los vehículos o instalaciones adscritas a la concesión, sin omitir ninguno de los expresados en el artículo 103. Firmarán esta acta, que será refrendada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero encargado de la Inspección y el concesionario o su representante.

El concesionario estará obligado a dar a los representantes de la Administración todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido.

### *Valoración de los rescates*

ART. 105. Cuando se rescaten concesiones de las especificadas en el párrafo primero del artículo anterior, la Jefatura de Obras Públicas procederá a valorar la indemnización por la privación del disfrute, deducida de los datos consignados en el acta correspondiente. Tanto en los casos precisados como en todos los demás de rescate, dicha Jefatura valorará la parte amortizada del material móvil e instalaciones, sirviéndose de los antecedentes registrados en el acta levantada al efecto.

Las precisadas valoraciones, con la conformidad o reparos del concesionario, se remitirán a la Dirección General, la cual, en los casos a que se refiere el artículo 102, hará la designación del perito de la Administración, e invitará al concesionario para que designe el que ha de representarle en la valoración contradictoria de la indemnización por la privación del disfrute.

Ultimada dicha valoración, que se establecerá en forma análoga a la señalada en la Ley de Expropiación forzosa, la Jefatura de Obras Públicas la elevará con su informe a la Dirección General.

### *Resolución de los expedientes de rescate*

ART. 106. Cuando, con arreglo al artículo 31 de la Ley, sólo correspondiera el abono de la parte no amortizada de material móvil e instalaciones fijas, la Dirección General elevará su valoración a la resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando, además, hubiera lugar a la indemnización por la privación del disfrute, la Dirección General, previo informe de

los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, formulará propuesta que, con informe del Consejo de Estado, podrá someter el Ministro de Obras Públicas a la resolución del Consejo de Ministros.

### *Reclamaciones contra el concesionario*

ART. 107. Una vez que, por quien corresponda, se haya acordado el rescate, las Jefaturas de Obras Públicas, por cuenta del concesionario lo harán publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y en un periódico de gran circulación en ellas.

Pasados treinta días a partir de la última fecha de la publicación del anuncio, la Dirección General acordará la entrega del importe del rescate, a menos que se hubiera decretado sobre el mismo alguna retención de carácter judicial.

La fianza no se devolverá mientras no haya cesado la explotación del servicio.

### *Término de la concesión y explotación del servicio*

ART. 108. La concesión se entenderá en vigor durante toda la tramitación del expediente, sin que, salvo expresa autorización de la Dirección General, pueda suspenderse la explotación del servicio hasta que las condiciones del rescate se hayan acordado por resolución ministerial o del Consejo de Ministros, en su caso.

Podrá continuar la explotación a voluntad de su titular y sometida a las condiciones de la concesión hasta que aquél haya recibido el importe de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones y la indemnización, cuando proceda, por la privación del disfrute.

Desde el comienzo de las operaciones encomendadas a la Inspección en el artículo 104, intervendrá ésta la explotación y contabilidad del servicio, de modo inmediato y permanente, hasta el momento en que, con arreglo al artículo 109, se haya hecho cargo del material móvil e instalaciones.

### *Entrega a la Administración del material móvil e instalaciones*

ART. 109. La Administración se hará cargo del material móvil y de las instalaciones fijas desde el momento en que cese la explotación del servicio por cuenta de su concesionario, mediante acta que éste firmará con el Ingeniero encargado de la Inspección y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el cual ejecutará las órdenes que, respecto de su ulterior destino, le haya comunicado la Dirección General.

## CAPITULO X

### *Inspección y sanciones*

#### *La Inspección corresponde al Ministerio de Obras Públicas*

ART. 110. De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley, corresponde al Ministerio de Obras Públicas la Inspección de los servicios de transporte mecánico por carretera, que estará a cargo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; a tal fin utilizará, en la forma que estime oportuno, los servicios que actualmente dependen de la misma y los que puedan crearse, organizados de modo que permitan asegurar el exacto cumplimiento de las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, y de Coordinación de los Transportes Terrestres, de sus respectivos Reglamentos de aplicación y de cuantas disposiciones existan o se dicten sobre la materia.

#### *Ejercicio de la Inspección inmediata*

ART. 111. La inspección inmediata se ejercerá por las Inspecciones provinciales de Circulación y Transportes por Carretera, vinculadas en las Jefaturas de Obras Públicas.

Los servicios regulares cuyos itinerarios se desarrollen total y exclusivamente dentro de la provincia serán inspeccionados por la correspondiente Jefatura, y los regulares con itinerario interprovincial, salvo disposición en contrario de la Dirección General, por la Jefatura en cuya provincia tengan la mayor parte de aquél.

Los servicios discrecionales y los privados dependerán de la Jefatura que haya expedido la correspondiente tarjeta de transporte.

Sin perjuicio de lo que antecede, todas las Jefaturas inspeccionarán la realización de los servicios que circulen por su provincia, informando de las infracciones cometidas y de las incidencias que se produzcan a la Jefatura titular de la Inspección, que actuará en consecuencia.

Las infracciones contra lo preceptuado en materia de circulación por el vigente Código se tramitarán independientemente por los Organismos de la provincia en que se hayan cometido, que deberán dar cuenta a la Jefatura titular para su constancia en el expediente del servicio.

#### *Obligaciones de los titulares de los servicios frente a la Inspección*

ART. 112. Para comprobar si en la organización de los servicios, cobro de tarifas y demás particulares de la explotación

se cumplen las condiciones establecidas en las respectivas concesiones o autorizaciones y los deberes derivados de cuantas disposiciones oñciales les afecten, los titulares de servicios y estaciones facilitarán al personal de la Inspección la visita de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar.

El personal que realice las precitadas operaciones estará provisto del correspondiente documento expedido por la Dirección General que le faculte para efectuarlo.

#### Personal subalterno de la Inspección

ART. 113. La inspección permanente sobre la carretera se ejercerá por los Agentes de los Organismos que el Ministerio de Obras Públicas adscriba específicamente a esta función, y por los del Cuerpo de Camineros que al efecto seleccione la Dirección General a propuesta del Ingeniero Jefe, bajo cuyas órdenes han de actuar.

Todo este personal estará provisto del necesario carnet de identidad, expedido por la Dirección General, que le facultará para exigir la presentación de los documentos acreditativos de que los servicios se reabzan con arreglo a las normas establecidas en las disposiciones que los regulan y para denunciar a las Jefaturas las infracciones cometidas contra las disposiciones vigentes sobre la materia a que se refiere este Reglamento.

Sin perjuicio de lo que antecede, podrá desempeñar analoga función, ateniéndose a las instrucciones que reciba de las Jefaturas de Obras Públicas, el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico, cuando su colaboración sea requerida del Ministerio correspondiente, con carácter general o para casos concretos, por el Ministerio de Obras Públicas.

Dicha colaboración se entenderá también obligatoria cada vez que el personal de Obras Públicas adscrito a la Inspección de la carretera requiera el auxilio de la Fuerza Armada.

Cualquiera que sea el denunciante, corresponderá siempre a la Jefatura de Obras Públicas la imposición o propuesta de multas y sanciones por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, el de Coordinación de los Transportes y sus disposiciones complementarias.

#### Clasificación de las infracciones

ART. 114. La infracción de las disposiciones que regulan el transporte mecánico por carretera se clasificara como grave, castigandose con multas superiores a mil pesetas o con la retirada, que podrá ser simultánea, de la tarjeta de transporte en los siguientes casos:

- Quando signifiquen infracción de las condiciones esenciales de la autorización o de las definidas en el artículo 97 para las concesiones.
- Quando se haya puesto en grave peligro la seguridad de los viajeros o cuando en el transporte de mercancías se hayan producido reiteradas reclamaciones.
- Quando exista desobediencia inexcusable a las órdenes escritas formuladas por la Inspección para la corrección de deficiencias que aquélla haya señalado concretamente.
- Quando se haya comprobado el falseamiento de los documentos estadísticos o contables a que se refieren los artículos 93 y 94.
- Quando cualquier falta no incluida como grave en los apartados precedentes haya sido objeto de sanción más de dos veces en el transcurso de un año.

#### Imposición de sanciones

ART. 115. La infracción de las disposiciones que regulan los transportes mecánicos por carretera podrá dar lugar a multas de veinticinco a veinticinco mil pesetas, con la retirada de la tarjeta de transporte y con anulación o caducidad de la autorización o concesión respectiva. Estas sanciones no excluyen las que puedan, además, corresponder a infracciones previstas en otras Leyes o Reglamentos vigentes y que serán aplicadas conforme a lo que en las mismas se establezca.

Las Jefaturas de Obras Públicas podrán imponer multas hasta el límite de cinco mil pesetas, así como proponer a la Dirección General de Ferrocarriles las de cuantía superior, la retirada de la tarjeta de transporte, la anulación de las autorizaciones y la incoación de expedientes de caducidad, quedando también facultadas para retirar provisionalmente la tarjeta de transporte hasta que la Dirección General resuelva.

Corresponde a la Dirección General la imposición de multas hasta el límite de veinticinco mil pesetas, que señala el artículo 20 de la Ley, la retirada de las tarjetas de transporte, la anulación de las autorizaciones y la incoación de los expedientes de caducidad de las concesiones por las causas especificadas en el artículo 97, pudiendo delegar estas facultades en los servicios de Inspección hasta el límite que, en cada caso, considere conveniente.

Las multas insatisfechas en el plazo que para ello se señale podrán ser descontadas de la fianza con un incremento de un veinticinco por ciento. Dicha fianza deberá reponerse en el plazo máximo de quince días desde la notificación al interesado o en un nuevo plazo de quince días, contado desde la fecha en que así se le notifique, durante el cual aquel recargo pasará a ser del cincuenta por ciento.

Las multas a que este artículo se refiere deberán hacerse efectivas precisamente en papel de Pagos al Estado.

#### Tramitación de los expedientes de sanción

ART. 116. Los expedientes de sanción podrán ser incoados por orden de la Dirección General, por sus organismos expresamente delegados al efecto o por las Jefaturas de Obras Públicas. Les corresponderá también iniciar los promovidos por denuncia ante ellas de autoridades, público, titulares de servicios o particulares, quienes deberán presentarlas ante la Jefatura en cuya provincia se haya cometido la infracción. Esta deberá ser comunicada por la correspondiente Jefatura al denunciado, bien directamente o por intermedio de la Alcaldía de su residencia, haciéndole saber cuáles son los preceptos infringidos y la cuantía de las sanciones que, en su caso, pudieran serle impuestas e invitándole a que exponga por escrito lo que a su derecho convenga.

Si el interesado no presenta escrito de descargo en un plazo de quince días, contados desde la entrega de la notificación, se dictará sin más trámite la oportuna resolución.

Si el denunciado presentara escrito de descargo, la Jefatura de Obras Públicas resolviera, previa audiencia del denunciante; si la sanción excede de sus atribuciones, elevará propuesta a la Dirección General.

La resolución dictada por la Dirección o Jefatura, en su caso, se comunicará por ésta al interesado; la multa deberá nacerse efectiva dentro de los quince días posteriores a su notificación.

Excepcionalmente, la Jefatura de Obras Públicas podrá acordar la retirada provisional de la tarjeta de transporte cuando, por causas justificadas, se considere necesario, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General, en unión de la propuesta de sanción para la resolución que proceda. Igualmente podrán precintar los vehículos de particulares que, sin la debida autorización, realicen servicios públicos, hasta que satisfagan la multa que se les haya impuesto.

Contra las resoluciones de las Jefaturas cabrá recurso de alzada ante la Dirección General, y contra las de ésta o sus organismos delegados, ante el Ministro de Obras Públicas, debiendo ejercitarse este derecho dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrega de la notificación, y previo depósito del importe de las multas, incrementado en su veinte por ciento en la Jefatura de Obras Públicas, a disposición de la autoridad ante la cual se recurre. Si el recurso fuese desestimado y se hubiese apreciado temeridad o mala fe procesal en el recurrente, el referido veinte por ciento se considerará como un aumento de la sanción. Con la resolución de los recursos por la Dirección General o por el Ministro de Obras Públicas, en su caso, se entenderá agotada la vía administrativa.

## CAPITULO XI

### Agrupaciones de transportistas

#### Constitución de las Agrupaciones

ART. 117. Los titulares de concesiones y autorizaciones para la prestación de servicios públicos de transporte mecánico por carretera podrán constituir entre si Agrupaciones Provinciales de Transportistas, dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones vigentes sobre Organización Sindical, con la personalidad y derechos que les atribuyen los artículos 36 y 37 de la Ley.

#### Reglamento General de las Agrupaciones

ART. 118. El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones presentará al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, el Reglamento General a cuyas normas habrán de someterse los que se redacten para cada una de las Agrupaciones creadas dentro de los Sindicatos Provinciales. Entre dichas normas figurarán concretamente las relativas a los siguientes extremos:

- Denominación, domicilio y representación legal de las Agrupaciones provinciales.
- Objeto y fines de dichas Agrupaciones, de acuerdo con lo que determinan los artículos 36 y 37 de la Ley.
- Recursos económicos destinados a los fines propuestos y forma de su obtención e inversión.
- Régimen establecido para la admisión de los transportistas en la Agrupación y para su separación voluntaria y forzosa.
- Designación de los cargos directivos y administrativos, sus atribuciones y forma para su provisión.
- Convocatoria, celebración y facultades de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias; cómputo de votos en las mismas, forma de tomar los acuerdos y obligatoriedad de éstos.
- Derechos, obligaciones y responsabilidades de los agrupados.
- Casos de disolución y forma de realizarla.
- Formalidades necesarias para la modificación del Reglamento General y del particular de cada Agrupación.

*Reglamento de las Agrupaciones provinciales*

ART. 119. A la constitución de una Agrupación Provincial precedera la redacción, por el correspondiente Sindicato de Transportes y Comunicaciones, del Reglamento por el que aquella se haya de regir, ajustándolo a las normas contenidas en el Reglamento General mencionado en el artículo anterior, y sometiendo a la aprobación de la correspondiente Jefatura de Obras Públicas.

*Acta de constitución de las Agrupaciones*

ART. 120. En el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de aprobación de su Reglamento, deberá constituirse la Agrupación, levantándose el acta correspondiente, que suscribirán todos los transportistas que la integren con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, que presidirá el acto, y con el Jefe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones. En dicha acta se reseñarán los nombres de todos los miembros de la Agrupación y los servicios públicos concedidos o autorizados a cada uno de ellos. La Jefatura de Obras Públicas archivará un ejemplar del acta, y remitirá otro a la Dirección General.

## CAPITULO XII

## Estaciones

*Iniciativa para el establecimiento de estaciones*

ART. 121. El establecimiento de estaciones destinadas a la concentración de llegadas y salidas de vehículos adscritos a los servicios públicos de transporte podrá llevarse a cabo por iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, de los Ayuntamientos interesados, Sindicatos Provinciales de Transportes o de particulares, mediante expediente incoado por dicho Ministerio.

En ningún caso podrá iniciarse nuevo expediente mientras el que se hubiera abierto, no se hallare concluido.

*Formas en que puede llevarse a cabo la construcción y explotación de estaciones*

ART. 122. La construcción o explotación de las estaciones podrá realizarse:

- Directamente por los Ayuntamientos que así lo soliciten, y previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.
- A virtud de concesiones otorgadas por los Ayuntamientos, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, mediante concursos en los que tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones.
- Directamente por los referidos Sindicatos o por las Agrupaciones de Transportistas constituidas dentro de aquellos que, previa renuncia de los Ayuntamientos interesados, obtengan la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas.

d) Mediante concesiones otorgadas en concurso por el Ministerio de Obras Públicas a Ayuntamientos, Sindicatos o particulares, en los que tendrán derecho sucesivo de preferencia los Ayuntamientos y Sindicatos.

*Señalamiento de características provisionales*

ART. 123. Los Ayuntamientos, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones o particulares que pretendan establecer una estación deberán, como tramite previo, ponerlo en conocimiento de la Dirección General, la que, con informe de la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, señalará las características provisionales que, con carácter general, ha de reunir la estación, sin omitir las relativas a los servicios públicos de transporte que hayan de utilizarla, número mínimo de estacionamientos simultáneos que deban preverse, locales destinados a los servicios de la Inspección, al cambio de la correspondencia transportada por los concesionarios y a los demás del Estado que se mencionan en el artículo 44 de la Ley, y en consecuencia, superficie aproximada de los terrenos necesarios y zona más conveniente para su emplazamiento.

*Notificación de las características provisionales al Ayuntamiento*

ART. 124. Las características provisionales a que se refiere el artículo anterior se comunicarán en primer lugar al Ayuntamiento, a fin de que en el plazo que se fijara manifieste, según los casos:

- Si conocidas aquellas características persiste en su propósito de establecer la estación directamente o por concurso.
- Si, no siendo el autor de la iniciativa, se decide a hacer uso del derecho de prioridad que le reconocen los artículos 41 y 42 de la Ley, entendiéndose que renuncia a ellos si no los reclama en el plazo fijado.

En todo caso, deberá informar, por lo que afecta a los intereses municipales, sobre las características señaladas, proponiendo las que a los mismos convenga. La omisión de su informe dentro del plazo marcado se considerará como aceptación de dichas características.

*Fijación de las características definitivas y su notificación al Sindicato*

ART. 125. Oído el Ayuntamiento, la Dirección General fijará las características definitivas de la estación, y cuando la iniciativa proceda de los particulares o del Sindicato Provincial, las pondrá en conocimiento de este para que, si el Ayuntamiento ha renunciado a su derecho preferente, exponga en el plazo que se fije y según los casos:

- Si, conocidas aquellas características, mantiene su propósito de solicitar la concesión.
- Si, tratándose de una iniciativa particular, reclama para sí la concesión, en uso del derecho de prioridad que en segundo lugar le reconoce la Ley. Se entenderá que renuncia a tal derecho si no lo ha reclamado en el plazo señalado por la Dirección.

*Notificación de las características a los particulares*

ART. 126. Si el Ayuntamiento y el Sindicato no hubieran hecho uso de sus derechos, se comunicarán las características señaladas por la Dirección al particular autor de la iniciativa, para que, en un plazo que se le fijara, manifieste si la mantiene.

*Autorización a los Ayuntamientos para la construcción y explotación directa*

ART. 127. Si, cumplidos los trámites preliminares a que se refieren los artículos 123 y 124 se hubiera definido a favor de un Ayuntamiento el derecho de construir y explotar directamente una estación, se le notificará, señalándole plazo para que solicite en firme la autorización de que trata el artículo 39 de la Ley, acompañando planos de situación, dimensiones de los terrenos destinados al efecto y anteproyecto justificativo de que la estación puede construirse en ellos con las características señaladas.

Quando el Ministerio, oyendo a la Jefatura de Obras Públicas, considere aceptables el emplazamiento y anteproyecto de la estación, señalará las tarifas máximas, así como los conceptos por los que estas puedan percibirse, y otorgará la autorización solicitada.

Si el Ministerio considera inaceptables el emplazamiento y anteproyecto le pondrá razonadamente en conocimiento del Ayuntamiento interesado, a fin de conseguir el oportuno acuerdo con este. Si la avenencia no pudiera concretarse, se suspenderá el otorgamiento de la autorización hasta que la cuestión quede solucionada por acuerdo entre los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación, o por resolución de la Presidencia del Gobierno.

El Ayuntamiento, tan pronto como haya aprobado el proyecto definitivo, deberá remitir dos ejemplares del mismo a la Jefatura de Obras Públicas.

*Autorización a los Ayuntamientos para concursar la construcción y explotación*

ART. 128. Si el Ayuntamiento pretende adjudicar en concurso la construcción y explotación, al presentar en el Ministerio de Obras Públicas la solicitud a que se refiere el artículo anterior, acompañará el pliego de bases para la celebración del concurso.

El Ministerio, al conceder la autorización, podrá condicionarla señalando las Bases definitivas para el concurso, entre las que figuraran necesariamente las tarifas máximas. Una vez adjudicado este, el Ayuntamiento notificará a la Jefatura de Obras Públicas el nombre del adjudicatario, remitiéndole dos ejemplares del proyecto aprobado.

En todos los concursos que con arreglo a lo establecido en este artículo se celebren por los Ayuntamientos, tendrán derecho de preferencia los Sindicatos, siempre que sus proposiciones se hayan presentado en tiempo y forma ajustadas a las Bases del concurso y constituyan ofertas no menos ventajosas que las demás presentadas.

*Concesiones otorgadas a los Sindicatos*

ART. 129. En el caso en que, con arreglo a lo establecido en el artículo 125, se haya definido a favor del Sindicato Provincial el derecho a construir y explotar una estación, podrá aquel solicitar en firme del Ministerio de Obras Públicas, en el plazo que se le señale, la correspondiente concesión, presentando planos de situación y dimensiones de todos los terrenos destinados al efecto, en unión de los documentos que acrediten suficientemente que dispone de aquéllos, anteproyecto completo de la estación y de todas las construcciones e instalaciones anejas.

El Ministerio, oyendo a la Jefatura de Obras Públicas y previo acuerdo con el Ayuntamiento, o a falta de éste en virtud de resolución adoptada en la forma que señala el párrafo tercero del artículo 127, aceptara, rechazara o condicionara el emplazamiento y anteproyecto de la estación y fijará las tarifas máximas, a fin de que el Sindicato, en su caso, pueda presentar el proyecto definitivo.

Aprobado este, previa su confrontación e informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, el Ministerio otorgará la concesión definitiva.

**Concurso para adjudicación de estaciones a los particulares**

ART. 130. Cuando el particular solicitante de una estación haya manifestado, con arreglo a lo que establece el artículo 126, su deseo de mantener su iniciativa, se publicará esta por su cuenta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con las características señaladas, abriendo concurso para la presentación de proposiciones, en las que se concretarán los terrenos ofrecidos.

Los concursantes deberán presentar:

- a) Plano de situación, forma y dimensiones de los terrenos ofrecidos.
- b) Documentos que acrediten suficientemente que disponen de dichos terrenos.
- c) Proyecto de la estación y todas sus construcciones e instalaciones anejas.
- d) Estudio económico de la construcción y explotación, deduciendo del mismo las tarifas para el público y para los titulares de los servicios.
- e) Resguardo acreditativo de haber consignado a disposición del Director general, en la Caja General de Depósitos, una fianza igual al uno por ciento de la cantidad presupuestada en el estudio económico para la construcción de la estación y sus anejos.

Las proposiciones se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas, la cual, en la fecha que se haya señalado en el anuncio del concurso, procederá a la apertura de pliegos. Esta se celebrará ante Notario, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, con asistencia del Ingeniero y Ayudante encargado de la Inspección de Transportes.

En el acta correspondiente se relacionarán las proposiciones presentadas, las desechadas por no reunir las condiciones exigidas para su presentación y las admitidas, así como las observaciones formuladas por los concursantes que asistiesen.

Del acta notarial se obtendrá una copia autorizada, que quedará unida al expediente, y los gastos que se ocasionen serán de cuenta del adjudicatario del concurso.

La Jefatura de Obras Públicas remitirá al Ayuntamiento los documentos especificados en los apartados a) y c) presentados por los concursantes, para que exponga su opinión sobre el emplazamiento de la estación y sobre las construcciones proyectadas en relación con las Ordenanzas Municipales.

Oído el Ayuntamiento la Jefatura remitirá toda la documentación del concurso con su informe a la Dirección General, la que, previa consulta a los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, podrá seleccionar la proposición que juzgue más ventajosa, aceptándola íntegramente o condicionándola en la forma que estime conveniente.

El Ministerio de Obras Públicas otorgará la concesión provisional, que solo se elevará a definitiva después de depositada una fianza equivalente al doble de la provisional y de haber satisfecho el adjudicatario al peticionario primitivo una cantidad equivalente a 2.000 pesetas por cada uno de los establecimientos simultáneos señalados como mínimo en las Bases del concurso, siempre que dicho primer peticionario hubiese formulado una proposición admitida.

**Establecimiento de estaciones por iniciativa del Ministerio de Obras Públicas**

ART. 131. El Ministerio de Obras Públicas, por propia iniciativa, podrá abrir expediente para el establecimiento de una estación. Para ello, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas, y de acuerdo con el Ayuntamiento o, a falta de este, en virtud de resolución adoptada en la forma que señala el párrafo tercero del artículo 127, la Dirección General señalará las características y abrirá concurso para la presentación de proposiciones, celebrándolo y adjudicándolo, o el Ministerio en la forma y con los trámites detallados en el artículo 130.

Únicamente cuando se declare desierto un concurso celebrado con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá fijar, de acuerdo con el Ayuntamiento, los terrenos necesarios para construir directamente una estación contratando su explotación mediante concurso, o para concursar conjuntamente su construcción y explotación.

En todos los concursos que, con arreglo a lo establecido en este artículo, se celebren por el Ministerio de Obras Públicas, tendrán derecho de preferencia sucesivamente los Ayuntamientos y Sindicatos, siempre que sus proposiciones se hayan presentado en tiempo y forma ajustadas a las Bases del concurso y que a juicio del Ministerio de Obras Públicas constituyan ofertas no menos ventajosas que las demás presentadas.

**Redacción de proyectos**

ART. 132. En todos los casos, los proyectos de estaciones de autobuses deberán ser firmados por técnico o técnicos con títulos que les autorice para el estudio y firma de esta clase de instalaciones, siendo causa de nulidad cuantos trámites se lleven a cabo por Organismos estatales o municipales sin el más exacto cumplimiento de esta condición previa.

**Formulario de proyectos; instalaciones complementarias de las estaciones**

ART. 133. El Ministerio de Obras Públicas redactará un formulario sobre la presentación de proyectos, estudio económico, justificación y descomposición de tarifas y demás detalles de la construcción y explotación a que se refiere el artículo número 45 de la Ley.

Los solicitantes podrán incluir en el proyecto, una vez cubiertas las necesidades señaladas por el Ministerio de Obras Públicas, cuantos locales, viviendas o instalaciones consideren más convenientes al desenvolvimiento económico de la explotación, siempre con las limitaciones que las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes puedan imponer a su establecimiento.

Los concesionarios podrán explotar directamente los servicios e instalaciones anejas a la estación, utilizar para su uso propio los demás locales existentes en los edificios de la misma, o bien explotarlos mediante arriendo, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

**Inspección y vigilancia de las obras**

ART. 134. En los casos de concesiones otorgadas a Ayuntamientos, Sindicatos o particulares, la Inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por el Ministerio de Obras Públicas. En ningún caso podrá iniciarse la explotación mientras dichas obras no hayan sido reconocidas y definitivamente aprobadas por dicho Ministerio.

**Tarifas de aplicación y Reglamento de explotación**

ART. 135. Cualquiera que sea la forma en que la estación se haya autorizado o concedido, las tarifas de aplicación habrán de ser previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, y no podrán exceder de las señaladas en la concesión o autorización ni recargadas con ningún gravamen provincial o municipal ni de ninguna otra clase.

Asimismo, y previamente a su apertura al servicio, deberá someterse a la aprobación de la Dirección General el Reglamento de explotación de las estaciones.

**Revisión de tarifas**

ART. 136. Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión o autorización a solicitud o previa audiencia del titular de aquella, con informe del Sindicato, de la Jefatura de Obras Públicas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

**Inspección de los servicios de las estaciones**

ART. 137. Cualquiera que sea la forma en que se hubiera autorizado o concedido una estación, corresponde al Ministerio de Obras Públicas la inspección directa de la explotación de los servicios, ejercida por las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 de este Reglamento.

**Sanciones**

ART. 138. Las faltas cometidas en la prestación de los servicios y el incumplimiento, por parte de los concesionarios de estaciones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas, de las condiciones de la concesión podrá ser castigado con multas hasta el límite de veinticinco mil pesetas, o con la caducidad de la concesión mediante expediente incoado por dicho Ministerio.

La caducidad llevará consigo el rescate anticipado de las instalaciones en la forma prevista en el artículo 47 de la Ley; en el expediente de caducidad se especificará si procede la pérdida de la fianza y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años que a la concesión restan. Las faltas cometidas por el público se multarán en la forma prevenida en el capítulo X de este Reglamento.

**Correcciones**

ART. 139. Las faltas cometidas por los concesionarios de estaciones otorgadas en concurso por los Ayuntamientos serán corregidas por estos a su iniciativa o a requerimiento de los Organismos de Obras Públicas encargados de la inspección.

Cuando la estación se explote directamente por el Ayuntamiento, la Inspección de Obras Públicas podrá señalar a aquél las faltas cometidas, requiriendo su corrección. Si ésta no se realizase, el Ministerio de Obras Públicas podrá dar cuenta al de la Gobernación a los efectos procedentes.

**Obligación de utilizar la estación por los titulares de los servicios públicos de transporte**

ART. 140. Al abrirse a la explotación una estación, el Ministerio de Obras Públicas señalará los servicios públicos que, con arreglo al artículo 48 de la Ley, estén obligados a utilizarla.

Quedan exceptuadas de esta obligación las concesiones de servicios públicos que, mediante su Sindicato o la Agrupación correspondiente disfruten de otra estación concedida con arreglo a este Reglamento.

Quedan, asimismo, exceptuadas de dicha obligación las líneas regulares que, como instalaciones fijas de la concesión, dispon-

gan de un local, autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, dentro del cual puedan estacionarse los vehículos y existan una sala de espera o vestíbulo con despachos de billetes y facturación de equipajes y mercancías.

Las restantes líneas regulares que, por las causas que señala el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, no deban concurrir a la estación a juicio de la Inspección de Obras Públicas, utilizarán los lugares de estacionamiento que, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, señale dicha Inspección, que fijará las condiciones mínimas exigibles en cada caso.

#### *Caducidad de la concesión de estaciones*

ART. 141. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas directamente a los Sindicatos o mediante concurso a los Ayuntamientos, Sindicatos y particulares, caducarán al expirar el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva.

Revertirán al Estado, en tal momento, los terrenos con todas las edificaciones, instalaciones y elementos expresamente adscritos a la estación.

#### *Rescate de las concesiones*

ART. 142. El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar, en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, la incoación del expediente de rescate de una estación, que se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley y, en cuanto sea aplicable el caso, en la forma establecida en el Capítulo IX de este Reglamento para el rescate de los servicios regulares de transporte por carretera, bien entendido que la resolución del expediente queda en todos los casos reservada al Consejo de Ministros.

### CAPITULO XIII

#### **Agencias de Transportes**

##### *Definición de las Agencias de Transportes*

ART. 143. A los efectos de la Ley y de este Reglamento, se comprende bajo la denominación de Agencias de Transportes todas las Empresas mercantiles individuales o colectivas dedicadas a la contratación del transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los que las utilizan y los concesionarios de servicios regulares o propietarios de vehículos autorizados para la prestación de los discrecionales.

Quedan exceptuados los Despachos Centrales que debidamente se autoricen a las Empresas ferroviarias con arreglo a la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes terrestres para la realización de expediciones con itinerario mixto por carretera y ferrocarril.

Las Agencias de Transportes, al contratar sus servicios con los titulares de autorizaciones para la prestación de los discrecionales, deberán tener en cuenta la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 36 de este Reglamento, en relación con el 17 de la Ley.

##### *Forma en que podrán contratar las Agencias de Transportes*

ART. 144. Las Agencias de Transportes contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento del contrato del transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

##### *Reglamento y tarifas de las Agencias de Transportes*

ART. 145. En lo sucesivo, para el funcionamiento de una Agencia de Transportes por carretera, será preciso haber obtenido la aprobación del Reglamento regulador de los servicios que preste y, de las tarifas máximas aplicables a los mismos. Tal aprobación corresponderá a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para las Agencias establecidas en capitales de provincia, y a las Jefaturas de Obras Públicas, dentro de las normas y límites que señale el Ministerio con carácter general, para las que radicquen en otras poblaciones.

Dichos Reglamentos y tarifas deberán estar permanentemente expuestos al público en los Despachos de las Agencias; asimismo, estará siempre a disposición de aquél el correspondiente libro de reclamaciones.

##### *Depósitos en garantía que consignarán las Agencias*

ART. 146. A la apertura de las Agencias de Transportes deberá preceder la constitución en la Caja General, y a disposición del Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de un depósito de 25.000 pesetas en efectivo o en valores del Estado, que deberá mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato de transportes frente a los transportistas y público.

Este depósito no podrá ser cancelado sino por cesación de la actividad de la Agencia y se retendrá durante los seis meses siguientes a la solicitud de devolución. Presentada esta, se publicará el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan presentarse las reclamaciones que procedan ante la Autoridad judicial competente.

Transcurrido el indicado plazo de seis meses, se podrá acordar el alzamiento del depósito, con las deducciones derivadas de las intervenciones decretadas por aquella autoridad.

El depósito responderá, en primer término, de las multas y otros descubiertos ante la Administración.

#### *Inspección de las Agencias de Transportes*

ART. 147. Las Jefaturas de Obras Públicas ejercerán la inspección inmediata de las Agencias de Transportes por Carretera, y podrán castigar el incumplimiento de los Reglamentos aprobados y la aplicación abusiva de tarifas con multas hasta de 1.000 pesetas, o proponer las de cuantía superior a la Dirección General, que, en esta forma o por propia iniciativa, podrán imponerlas hasta el límite de 5.000.

Iguamente se castigará el ejercicio clandestino de las actividades de una Agencia de Transportes, pudiendo en este caso llegar la multa a 25.000 pesetas.

La imposición de multas y los recursos contra ellas se tramitarán en la forma prevenida en el artículo 116.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. — El desenvolvimiento de la segunda disposición adicional de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, fecha 27 de diciembre de 1947, en cuanto afecta al régimen privativo de Navarra y Alava en la materia de que se trata, se ajustará a las siguientes bases:

I. Las Diputaciones Forales de Alava y Navarra, dentro de su territorio, regularán e inspeccionarán los transportes mecánicos por carretera, por mediación de sus Organismos propios y a tenor de la Reglamentación que oportunamente promulguen, en la que deberán tenerse en cuenta los preceptos de las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 27 de diciembre de 1947, y las normas contenidas en las bases que siguen a la presente.

II. La concesión o autorización de los servicios públicos regulares y discrecionales y de los privados y complementarios, así como su funcionamiento e inspección, se regulará por las Diputaciones Forales a través de sus Organismos propios, cuando sus itinerarios o radios de acción no excedan los límites del territorio aforado.

III. La concesión de las líneas o servicios regulares que hayan de extenderse fuera del ámbito foral, se otorgarán por la Administración a la que corresponda mayor recorrido en la línea de que se trate, previa información pública en las provincias afectadas e informe en cada caso de los Servicios correspondientes de la otra Administración.

El funcionamiento de estas líneas estará sometido a las normas generales del presente Reglamento, y su inspección se ejercerá por cada una de las Administraciones dentro de su territorio, viniendo obligadas a denunciar a la otorgante de la concesión las infracciones que se cometan contra las condiciones de esta, para la resolución que proceda.

IV. Los servicios discrecionales, privados y complementarios serán autorizados por las Diputaciones Forales cuando se desarrollen dentro de su propio ámbito.

En los casos restantes, el funcionamiento de estos servicios estará sometido a las normas generales del presente Reglamento, y su autorización se hará, bien por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales, con arreglo a las normas que se especificaran en los convenios a que se refiere la base VIII.

V. Contra los acuerdos adoptados por los Organismos provinciales de Alava y Navarra podrá recurrirse ante la Diputación Foral respectiva, y contra los acuerdos que esta adopte cabe solamente el recurso contencioso-administrativo, salvo lo establecido en la base IV de la primera disposición adicional del Reglamento para la aplicación de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos terrestres.

VI. La Alta Inspección de todos los transportes mecánicos por carretera en territorio aforado, con su carácter propio y extraordinario, corresponderá, en nombre del Estado, al Ministerio de Obras Públicas, quien la ejercerá por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

VII. A solicitud de la Diputación Foral, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el Abogado del Estado podrán formar parte de las Juntas de Transportes y de Coordinación, bien de modo permanente o simplemente como Asesores, cuando sean al efecto requeridos en cada caso.

VIII. El desarrollo de la materia contenida en las anteriores Bases, así como los trámites a seguir para las demás cuestiones que puedan interesar a ambas Administraciones, serán objeto de convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y las Diputaciones Forales de Alava y Navarra; convenios que habrán de ponerse en vigor dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Reglamento, considerándose como

anejos al mismo, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los «Boletines» de las provincias afectadas.

SEGUNDA.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto en este Reglamento se dispone.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las concesiones de servicios regulares, clase A, otorgadas al amparo de los Reglamentos de 11 de diciembre de 1924 y 22 de junio de 1929 y Decreto de 19 de julio de 1934, que estuvieran en vigor el día de la promulgación de la Ley, se continuaran explotando con arreglo a las condiciones de la concesión hasta que se haya extinguido el plazo de su vigencia o la última prórroga anual concedida por aplicación del derogado Decreto de 20 de diciembre de 1944.

SEGUNDA.—Las concesiones clase A a que se refiere la precedente Disposición transitoria, desde el momento de su extinción; las de igual clase extinguidas antes de la promulgación de la Ley, y todos los demás servicios definidos como regulares en este Reglamento que disfrutasen de autorizaciones el día de su publicación, se entenderán sometidos a sus preceptos, y en tal forma vigentes a precario sus autorizaciones, hasta su adjudicación definitiva en los concursos que para ello se celebren.

TERCERA.—Las autorizaciones otorgadas hasta la fecha para la prestación de los servicios definidos como discrecionales y privados en este Reglamento, y las que para ellos se podrán seguir otorgando durante un plazo de seis meses, con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes, que no se opongan a lo que preceptúa la Ley, solo tendrán validez dentro de un plazo de doce meses a partir de la publicación de este Reglamento, entrando en pleno vigor en tal fecha el régimen que en él se establece para la autorización y prestación de dichos servicios.

CUARTA.—Las Empresas que, en el momento de la promulgación de la Ley, estuvieran explotando servicios de los comprendidos en la segunda Disposición transitoria de este Reglamento y que continúen dicha explotación al pretender ejercitarlo, tendrán derecho de tanteo en los concursos que se celebren a su instancia para la definitiva adjudicación de dichos servicios, y sin perjuicio del que se reconoce en el párrafo primero del artículo 12 de este Reglamento, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La autorización del servicio deberá ser anterior al 22 de junio de 1946.

2.<sup>a</sup> La solicitud de la concesión definitiva deberá presentarse antes de transcurridos dos años a partir de la publicación de este Reglamento.

3.<sup>a</sup> Los itinerarios solicitados deberán coincidir exactamente con los que vengán explotando.

4.<sup>a</sup> Cuando sean varios los actuales explotadores de un mismo itinerario, y salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 17 de este Reglamento, sólo tendrá derecho de tanteo la Entidad única resultante del previo acuerdo entre las Empresas existentes, o cada una de éstas en los servicios en que subdividan la explotación, previa aprobación de la Dirección General, que podrá también imponer esta subdivisión.

Cuando se trate de concesiones clase A aun no extinguidas en la fecha de publicación de este Reglamento, el plazo de dos años señalado en la Condición segunda se entenderá a partir de la fecha de dicha extinción.

En los concursos para la definitiva adjudicación de servicios regulares en explotación, tendrán derecho de tanteo sus actuales titulares durante el plazo de dos años señalado en la precedente Condición segunda, y siempre que la creación del servicio sea anterior al 22 de junio de 1946.

QUINTA.—Los titulares de las concesiones clase A, a que se refiere la primera de estas Disposiciones transitorias, que estuvieran sujetas a reversion, si antes de transcurridos dos años desde la promulgación de este Reglamento solicitan la definitiva adjudicación mediante concurso del servicio que vengán explotando, quedarán exentos de la obligación impuesta en el apartado a) del artículo 80 del Reglamento de 22 de junio de 1929 pudiendo, por tanto, quedar en plena posesión del material móvil y demás elementos de la explotación.

SEXTA.—Mientras subsistan los derechos de tanteo que las precedentes Disposiciones transitorias reconocen a favor de los actuales explotadores de los servicios, no se tramitarán, para los itinerarios coincidentes con ellos, más peticiones de adjudicación que las presentadas por aquéllos.

También podrán tramitarse las peticiones que se refieren a servicios que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el itinerario solicitado no tenga tramo alguno de coincidencia con servicio existente.

2.<sup>a</sup> Que su longitud total sea mayor que el doble de la del tramo de coincidencia con otro existente y respetando, en todo caso, la explotación del trayecto común, dentro del cual el nuevo adjudicatario no podrá servir tráficos de competencia.

3.<sup>a</sup> Que se trate de itinerarios comprendidos en la zona definida por el artículo 17 de este Reglamento para los alrededores de las grandes poblaciones.

Los derechos de tanteo de los actuales explotadores de servicios para la definitiva adjudicación de los mismos serán preferentes en relación con los que, con arreglo al artículo 12 de este Reglamento, puedan alegar los concesionarios de nuevos servicios otorgados antes de aquella adjudicación definitiva.

SÉPTIMA.—La adjudicación definitiva de los servicios actualmente en explotación se solicitará mediante la presentación de los documentos que se detallan en el artículo 10, debiendo mencionar en la Memoria las condiciones a que esté sometida su explotación en los tramos que el servicio de que se trata tenga comunes con otras líneas.

Los solicitantes no estarán obligados a consignar la fianza provisional, pero si la definitiva establecida por este Reglamento cuando resultasen adjudicatarios.

OCTAVA.—No obstante lo dispuesto en el artículo 34, continuará en vigor, en sus propios términos, la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1948, que regula los llamados transportes ligeros de viajeros en la Isla de Gran Canaria.

NOVENA.—El Ministerio de Obras Públicas, en tanto a su juicio se mantengan las actuales circunstancias que limitan las importaciones de vehículos, juzgará en cada caso, incluso en la resolución de los concursos, sobre las condiciones exigibles al material móvil señaladas en el capítulo sexto de este Reglamento, así como sobre las posibilidades de los concursantes que ejerciten derechos de tanteo para igualar el material de la proposición más ventajosa.

Asimismo, y mientras duren dichas circunstancias, podrán admitirse la adscripción y sustitución de material móvil reconstruido que reúna las condiciones exigibles a juicio de la Inspección.

DÉCIMA.—Las actuales Agencias de Transportes que vengán utilizando servicios por carretera deberán, dentro de un plazo no superior a seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, legalizar su situación con arreglo a lo establecido en los artículos 145 y 146 del mismo, mediante la presentación, para aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, de sus Reglamentos y tarifas.

UNDÉCIMA.—Mientras no haya lugar a la fijación de contingentes y subsista el actual régimen de distribución de vehículos por el Estado, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas señalar las necesidades del transporte público y los tipos y tonelaje de vehículos más convenientes para el mismo, así como disponer la clasificación de grupos y casos de más urgente adjudicación para la mayor eficacia de los servicios.

DUODÉCIMA.—Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encontrasen pendientes de refrendo por el Ministerio de Obras Públicas en la fecha de la Ley, continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso. Las tarifas aplicables a los servicios de dichas estaciones se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y en ellas no podrán incluirse recargos ni gravámenes de carácter municipal, provincial ni de ninguna otra clase.

DÉCIMOTERCERA.—Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas para adoptar las medidas necesarias con objeto de efectuar adecuada y normalmente la transición del actual régimen al que se establece por el presente Reglamento, así como para resolver los casos particulares que pudieran no encontrarse previstos en las precedentes Disposiciones transitorias, y cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de este Reglamento al objeto antes mencionado, previos los informes que estimara necesarios recabar en cada caso.

# REGLAMENTO DE COORDINACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS TERRESTRES

## CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de los servicios regulares

### Clasificación general

ARTÍCULO 1.º Los servicios de transportes mecánicos por carretera definidos como regulares por la Ley de Ordenación de los mismos se clasificarán en «independientes», «afuentes» y «coincidentes» con el ferrocarril, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

### Servicios independientes

ART. 2.º Son servicios «independientes» los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

La concesión de esta clase de servicios se encuentra exclusivamente regulada por el Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera.

### Servicios afluentes

ART. 3.º Son servicios «afuentes» los que unen localidades no servidas por el ferrocarril con otras servidas por el mismo. Estos servicios se clasifican, a su vez, en los siguientes grupos:

Grupo a) Con servicio combinado con el ferrocarril, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VII de este Reglamento.

Grupo b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

### Servicios coincidentes

ART. 4.º Se entenderá por servicios «coincidentes» todos aquellos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Estos servicios se clasifican del modo siguiente:

Grupo a) Con itinerarios prácticamente comunes en su totalidad.

Grupo b) Con itinerarios parcialmente comunes. Se considerarán incluidos en este grupo aquellos servicios compuestos de varios trayectos, de los cuales uno, al menos, sea común con el ferrocarril y otro u otros sean afluentes o independientes.

Grupo c) Con itinerarios que solamente tienen común el origen y el término, sin coincidir en ningún punto intermedio.

Por el Ministerio de Obras Públicas, oídos la Junta de Coordinación y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y a la vista de la longitud relativa de unos y otros trayectos, y de la importancia del tráfico de los mismos, se determinará la clasificación del servicio solicitado, incluyéndole en uno de los tres grupos anteriores.

### Excepciones en la clasificación de servicios coincidentes

ART. 5.º Los servicios regulares de transportes por carretera clasificados como «coincidentes», se considerarán como «independientes», a efectos de su coordinación con el ferrocarril, en los siguientes casos:

1.º Cuando estando incluidos en el grupo c) la longitud de sus itinerarios represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al 25 por 100.

2.º Cuando enlacen núcleos urbanos importantes con aglomeraciones suburbanas o sus extensiones u otros núcleos secundarios que puedan tener tal carácter por razón de su vida cotidiana común con los primeros, y sus recorridos contactos desde el origen al término de los itinerarios no excedan de:

a) 30 kilómetros, si el núcleo principal tiene más de 1.000.000 de habitantes.

b) 20 kilómetros, cuando el núcleo urbano principal tenga más de 600.000 hasta 1.000.000 de habitantes.

c) 15 kilómetros, cuando el núcleo urbano principal tenga más de 200.000 hasta 600.000 habitantes.

La apreciación de las circunstancias de estos servicios, así como su clasificación y resolución de los casos excepcionales, corresponderán al Ministerio de Obras Públicas, oyendo a las Juntas de Coordinación de Transportes y al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Asimismo podrá variar excepcionalmente los límites contenidos en los párrafos a), b) y c) del apartado segundo de este artículo, sin rebasar los que señala el artículo primero de la Ley.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 16 de diciembre de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de Coordinación de los Transportes mecánicos terrestres.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo doce de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre Coordinación de los Transportes mecánicos terrestres; oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación de la Ley de Coordinación de los Transportes mecánicos terrestres, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

### Trámite para la clasificación de los servicios

ART. 6.º Formulada la petición de concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, la Junta de Coordinación de la provincia o provincias afectadas, al emitir el informe a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, procederá a señalar provisionalmente la clase y grupo a que pertenezca el referido servicio.

Antes de resolver el expediente, el Ministerio de Obras Públicas, oyendo previamente al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, fijará la clasificación definitiva que corresponda.

## CAPITULO II

### De las Juntas de Coordinación

#### Composición de las Juntas

ART. 7.º Las Juntas de Coordinación de Transportes,

dependientes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma, y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usuarios de transporte de mercancías, y E) Un Secretario con voz, pero sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, encargado de la Inspección de Transportes por Carretera, y en su ausencia, el Interventor del Estado afecto a la misma.

#### Designación de los representantes

ART. 8.º Los representantes de las Empresas de ferrocarriles y los de las Empresas de transportes mecánicos por carretera, grupos A) y B), se designarán, dentro del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, por los Sectores correspondientes del Sindicato Nacional.

Los representantes de los usuarios viajeros se designarán por las Diputaciones Provinciales; los representantes de los usuarios de transporte de mercancías, por las Camaras de Comercio, Industria y Navegación de la provincia. A tal efecto, dichos Organismos serán requeridos por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que en el plazo máximo de quince días le comuniquen la designación acordada. Unos y otros representantes no podrán pertenecer a ninguna Empresa de transportes, bien por ferrocarril o por carretera.

#### Renovación de los cargos

ART. 9.º Los cargos de Vocal propietario y suplente se renovarán cada dos años, pudiendo ser confirmados aquellos a quienes corresponda cesar.

#### Atribuciones de las Juntas

ART. 10. Son atribuciones de las Juntas Provinciales de Coordinación informar sobre los extremos siguientes:

a) En la clasificación de todos los servicios de transporte por carretera, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo primero de este Reglamento.

b) En los expedientes que se tramiten para otorgar concesiones de líneas de transporte por carretera.

c) En los expedientes que se tramiten a instancia de parte con motivo de las alteraciones de servicios que se produzcan en las líneas coincidentes ya coordinadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Ley. Al cursar su informe, tendrán en cuenta el del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, que previamente habrán solicitado.

d) En la aplicación del canon de coincidencia a que se refiere el artículo séptimo de la Ley.

e) En las peticiones que formulen las Empresas ferroviarias para sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera.

f) En todos los casos en que sea preceptivo en virtud de disposiciones legales vigentes, y en todos aquellos en que lo ordene la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

*Plazo para la emisión de informes*

ART. 11. Los informes de las Juntas, a excepción de los que indican los artículos 11 y 98 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, deberán emitirse dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada del expediente o comunicación por la que fué solicitado.

*Acuerdos de las Juntas*

ART. 12. Los acuerdos de las Juntas de Coordinación se adoptarán teniendo en cuenta que a los efectos de la aprobación del informe o dictamen, los representantes de los usuarios disponen de un solo voto, que lo emitirá en cada caso el Vocal que represente los intereses afectados según se trate de servicios de viajeros y mixtos o de mercancías.

Cuando los acuerdos de las Juntas no se hayan adoptado por unanimidad, el Presidente someterá conjuntamente a la Superioridad el informe aprobado por la mayoría y la opinión sustentada por el Vocal que haya disentido. Análogamente se procederá en los casos de empate.

*Reglamento de las Juntas*

ART. 13. Por el Ministerio de Obras Públicas se redactará un Reglamento de régimen interior, que establecerá el procedimiento que debe seguirse en la celebración de sesiones, así como las facultades y obligaciones del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y señalará la responsabilidad inherente al incumplimiento de las respectivas obligaciones.

## CAPITULO III

**De los servicios coincidentes con el ferrocarril***Concesión de servicios coincidentes*

ART. 14. Como norma general no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza solo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan, con un mínimo que discrecionalmente fijara la Administración en cada caso.

Al terminar la excepción a que se refiere el párrafo anterior, se considerará en primer término y fundamentalmente el grado de coincidencia con el ferrocarril afectado, teniendo muy presente el tráfico que sirvan los dos sistemas de transporte.

Cuando expirado el plazo mínimo a que se ha hecho referencia en el párrafo primero de este artículo, hayan cambiado las circunstancias, a juicio de la Administración, lo comunicará esta al concesionario para que cese o modifique el servicio, dándole un plazo prudencial, que en ningún caso será inferior a seis meses. Para tomar estas determinaciones serán oídas las Juntas de Coordinación y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

*Tramitación de peticiones*

ART. 15. La tramitación de las peticiones para obtener la concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, coincidente con el ferrocarril, se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera y a lo preceptuado en este Reglamento.

*Justificación de la petición*

ART. 16. A las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar los datos y documentos que, a juicio de los peticionarios, justifiquen que el servicio solicitado está comprendido en la excepción que establece el artículo 14 de este Reglamento.

*Informe de las Juntas de Coordinación*

ART. 17. Los informes preceptivos de las Juntas de Coordinación acerca de las peticiones de que se trata, recogerán el resultado de la información pública practicada, a la que habrán sido expresamente invitados los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones interesados.

A los efectos de informar sobre la conveniencia del otorgamiento o denegación de la concesión solicitada, se tendrá en cuenta, en primer término, el grupo en que este clasificada la coincidencia y la superior necesidad de mantener el sistema de transporte ferroviario, y además, entre otros, todos o algunos de los siguientes elementos de juicio: Grado de la demanda de transporte no satisfecho por el ferrocarril; horario y duración del mismo por uno y otro sistema de locomoción; extensión del recorrido de los mismos y estimación del coste de uno y otro transporte, considerando, en su caso, los gastos complementarios.

*Tramitación de las reclamaciones*

ART. 18. La Entidad concesionaria de un servicio público de transporte por ferrocarril o por carretera que se considere afectada por variaciones introducidas en uno de los dos servicios coincidentes, que alteren fundamentalmente la coordinación establecida, podrá acudir directamente, o por mediación del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, en queja razonada a la Junta de Coordinación correspondiente, exponiendo los perjuicios que con dichas variaciones se le ocasionen.

Las Juntas, después de oídas las dos Entidades interesadas y el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y practicada la información que estimen conveniente, elevarán la reclamación, con su informe, a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la que, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, adoptará la resolución que estime procedente.

## CAPITULO IV

**Del derecho de tanteo a favor de los ferrocarriles***Consignación en el pliego de bases*

ART. 19. En los pliegos que sirvan de base a los concursos para la concesión de los servicios de transporte por carretera coincidentes, se hará constar la circunstancia de que la adjudicación quedará sujeta al derecho de tanteo intransferible establecido por el artículo sexto de la Ley a favor de los ferrocarriles afectados y por los plazos que en este Reglamento se fijan.

*Ejercicio del derecho de tanteo*

ART. 20. El derecho de tanteo, a que se refiere el artículo anterior, solo podrá ser ejercido dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de la notificación por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, al ferrocarril interesado de la propuesta de adjudicación acordada. Si el ferrocarril utilizara el referido derecho, quedará subrogado en las condiciones que como esenciales figuren en las bases del concurso y en la proposición que hubiera sido objeto de la propuesta de adjudicación, considerando entre aquellas la capacidad de transporte, el número de circulaciones y las tarifas.

*Concesión potestativa del derecho de tanteo*

ART. 21. En los casos de servicios comprendidos en los grupos b) y c) del artículo cuarto de este Reglamento que, a tenor de lo prescrito en el artículo quinto del mismo, no deban ser considerados como independientes, solamente procederá la concesión del derecho de tanteo en virtud de orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dictada teniendo en cuenta las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

*Uso común del derecho de tanteo*

ART. 22. El uso común del derecho de tanteo, previsto en el artículo sexto de la Ley, cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a distintas Empresas, impone a éstas solidaridad en las obligaciones que como concesionarias subrogadas les incumban, siendo meramente de orden interior las relaciones recíprocas entre los diferentes ferrocarriles que lo ejerzan.

*Renuncia del derecho de tanteo*

ART. 23. En los casos de renuncia tácita o expresa por parte de algún ferrocarril beneficiario del derecho de tanteo a que se refiere el artículo anterior, podrá la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera otorgar ese derecho a los restantes participantes, a la vista de las circunstancias que concurran en los dos sistemas de transporte, y entre ellas, el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

*Incumplimiento de las condiciones de la concesión*

ART. 24. El incumplimiento por el ferrocarril de las condiciones de la concesión obtenida en virtud del derecho de tanteo, que de lugar a la caducidad de la misma, implica la pérdida del referido derecho en los nuevos concursos que se convoquen como consecuencia de dicha caducidad.

## CAPITULO V

**Del canon de coincidencia a favor de los ferrocarriles afectados***Canon de coincidencia*

ART. 25. En toda concesión de una línea de transportes mecánicos por carretera coincidente con el ferrocarril se impon-

drá al concesionario la obligación de abonar a la Entidad explotadora del ferrocarril afectado un canon, cuya cuantía y liquidación se sujetarán a las normas establecidas en los artículos siguientes de este Reglamento.

#### *Aplicación del canon*

ART. 26. El canon de referencia se aplicará en los trayectos en que el tráfico pueda realizarse indistintamente por el ferrocarril o carretera, asimismo, podrá admitirse que el citado canon se distribuya entre toda la línea de transporte por carretera, cuando se trate de las comprendidas en los grupos b) y c) del artículo cuarto. En ambos casos, dicho canon se incluirá en las tarifas correspondientes y representará un porcentaje de la participación que en las mismas corresponda al concesionario.

#### *Fijación del canon*

ART. 27. El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se fijará en cada caso por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dentro de las normas que con carácter de generalidad acuerde el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Sobre dichas normas podrá el Ministerio si lo juzga conveniente, solicitar informe del Consejo de Economía Nacional.

#### *Liquidación del canon*

ART. 28. El canon tendrá la consideración de una recaudación suplementaria a favor de las entidades ferroviarias, que deberán percibirla íntegramente y que, en consecuencia, disfrutarán, respecto de las Empresas de Transportes por Carretera, y en cuanto a este punto concreto, de la situación jurídica del socio partícipe.

El concesionario de transportes por carretera será mero recaudador del canon, sobre cuyo importe no tendrá derecho alguno, debiendo rendir a la Jefatura de Obras Públicas que al efecto se haya designado, dentro de los diez primeros días de cada mes, una cuenta que comprenda el número de unidades de tráfico (viajeros-kilómetros o toneladas-kilómetros) transportados durante el mes anterior, el importe de la recaudación partícipe para la Empresa y el número de kilómetros-coche recorridos, bien con referencia al trayecto coincidente o al recorrido total, según el sistema de aplicación del canon que se haya adoptado.

La liquidación del canon se practicará por trimestres adelantados y sobre aquellos datos, por la Jefatura de Obras Públicas, quien lo notificará a ambas Empresas, debiendo la del transporte por carretera abonar su importe al ferrocarril dentro del mes siguiente a cada trimestre.

Si alguna de dichas Empresas tuviera reparos que oponer a la liquidación, los formulará ante la Jefatura de Obras Públicas, la que, con informe de la Junta de Coordinación, elevará el asunto a resolución de la Dirección General.

La presentación de los referidos pliegos de reparos no podrá detener el abono del canon trimestral en el plazo antes señalado, y las rectificaciones que proceda introducir en aquel se tendrán en cuenta al liquidar el siguiente trimestre.

Si dentro del primer mes de cada trimestre natural no se hubiera hecho efectivo el canon correspondiente al trimestre anterior, a solicitud de la Empresa ferroviaria afectada podrá dicho canon descontarse de la fianza con un incremento del 25 por 100. Dicha fianza deberá reponerse en el plazo de quince días contados desde la fecha en que así se notifique, o en el de otros quince días más que podrán concederse, durante el cual aquel recargo pasará a ser del 50 por 100.

#### *Canon concertado*

ART. 29. Cuando se pretenda establecer un canon fijo concertado sobre la base de las unidades de tráfico previsibles durante un cierto tiempo, las Empresas interesadas someterán el correspondiente contrato a la aprobación de la Dirección General, que resolverá, con audiencia del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En dicho contrato se justificarán la fijación de las unidades de tráfico y el tipo de canon aplicable por unidad, y se señalarán las condiciones de pago, el plazo de vigencia y las formalidades para su revisión.

La existencia de esta clase de contratos no exime a la Empresa del transporte por carretera de presentar mensualmente en la Jefatura de Obras Públicas los datos mencionados en el artículo anterior.

#### *Inspección del canon*

ART. 30. Los servicios de Inspección de Transportes por Carretera dependientes del Ministerio de Obras Públicas, dedicarán especial vigilancia al cumplimiento por parte de los concesionarios de la obligación de recaudar el importe íntegro del referido canon y abonarlo a las Entidades ferroviarias que hayan de percibirlo.

#### *Comprobación atribuida al ferrocarril*

ART. 31. Las Empresas ferroviarias, consideradas a los efectos del percibo del canon, a través de la de Transportes por

Carretera como socios partícipes de éstas, estarán facultadas, a tenor de lo dispuesto en el vigente Código de Comercio, para comprobar directamente, por medio de sus Agentes autorizados a este exclusivo efecto, el número de unidades de tráfico realizado por la Empresa de transportes por carretera en cuya cuantía se basa el canon de coincidencia; a tal efecto, esta última Empresa está obligada a exhibir las hojas de ruta y declaraciones de transportes correspondientes a cada trimestre natural durante los quince primeros días del mes siguiente. Los citados Agentes realizarán su cometido sin interrumpir el tráfico ni perturbar en ningún caso la normal explotación del mismo.

#### *Servicios públicos discrecionales*

ART. 32. Los titulares de los servicios públicos discrecionales de transportes por carretera estarán sujetos a la obligación de abonar un canon a las Entidades explotadoras de los ferrocarriles afectados, en los casos que se especifican en este Reglamento y con las condiciones que en el mismo se establecen.

#### *Cuantía del canon*

ART. 33. Para determinar en cada caso la cuantía del expresado canon, a los efectos de liquidación del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.ª Cuando se trate de servicios discrecionales de carácter local, entendiéndose como tales aquellos cuyo radio de acción no exceda de cincuenta kilómetros, si dentro de dicho radio no existe línea alguna de ferrocarril, será expedida al peticionario la correspondiente tarjeta de transporte, que quedará exenta del pago del canon.

Si el radio de acción del servicio solicitado incluye líneas de ferrocarril, será expedida al peticionario la tarjeta de transporte bajo la condición de encontrarse sometido el servicio a un canon de coincidencia, que se fijará por la Junta de Coordinación y se liquidará desde el día en que sea notificado al titular del servicio. El importe del canon deberá abonarse antes del primer visado anual de la tarjeta de transporte; en caso contrario, será está reintegrada y se deducirá el importe mencionado de la fianza depositada como garantía del servicio.

La autorización concedida por la Jefatura de Obras Públicas en estas condiciones, se notificará a la Junta de Coordinación correspondiente, que en el plazo de un mes fijará el canon exigible, con arreglo a las normas que con carácter general determinara a tal efecto el Ministerio de Obras Públicas, en las cuales se tendrá en cuenta el grado de coincidencia de los servicios concedidos con las líneas de ferrocarriles afectadas y la longitud relativa de las líneas de ferrocarril y carretera, dentro del radio de acción del servicio.

2.ª En los servicios discrecionales de carácter comarcal y nacional, el canon será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, y se abonará en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente en el acto de expedición de la correspondiente tarjeta de transporte.

#### *Liquidación del canon*

ART. 34. La Jefatura de Obras Públicas de la provincia que haya expedido las tarjetas de transporte correspondientes a los servicios discrecionales gravados por el canon de coincidencia, notificará a la Junta de Coordinación el importe de las recaudaciones efectuadas y su concepto, con el fin de que dicha Junta atribuya a cada Empresa ferroviaria la participación que le corresponde. Esta participación se liquidará con las entidades ferroviarias interesadas por semestres naturales.

Cuando sean varias las Empresas ferroviarias afectadas por un mismo servicio discrecional, el importe del canon se distribuirá en proporción a la longitud de cada ferrocarril, dentro del radio de acción del servicio de que se trata.

### CAPITULO VI

#### **De la sustitución de servicios ferroviarios por otros de transportes por carretera**

##### *Autorizaciones*

ART. 35. Podrán autorizarse a las Empresas ferroviarias, en casos especiales, para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera, cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación, sin perjuicio de aquél.

Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por el plazo máximo de un año, pudiendo ser prorrogadas por Orden ministerial y sin que afecten al plazo de reversion del ferrocarril interesado. Para conceder las autorizaciones de que se trata deberán ser oídas previamente las Juntas de Coordinación correspondientes y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

##### *Amplitud de la autorización*

ART. 36. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior podrán afectar a la totalidad del tráfico de viajeros,

a la totalidad del de mercancías o al conjunto de ambos, que se realice en el trayecto de que se trate.

#### Condiciones de la autorización

ART. 37. La Empresa ferroviaria que desee efectuar las sustituciones a que se refieren los artículos anteriores, en algún trayecto de las líneas que explote, al solicitar del Ministerio de Obras Públicas la autorización correspondiente, hará constar si existen en el trayecto de que se trate líneas regulares de transporte por carretera que abonen canon de coincidencia al ferrocarril.

Si existiesen líneas regulares de transporte por carretera coincidentes total o parcialmente con el trayecto del ferrocarril en que se pretenda hacer la sustitución, autorizadas para tomar y dejar carga en el recorrido coincidente, el tráfico de la nueva línea deberá hacerse en dicho recorrido exclusivamente de estación a estación, sin tomar ni dejar carga en ninguno de los puntos intermedios. En estos casos, en la resolución que se dicte, se fijará si procede la indemnización que debe abonar el ferrocarril a los concesionarios de las referidas líneas, teniendo en cuenta el derecho de canon de coincidencia en favor del ferrocarril, si lo hay.

Si en el trayecto del ferrocarril afectado por la sustitución no existiesen líneas regulares de transporte por carretera coincidentes podrá permitirse a la Empresa ferroviaria tomar y dejar carga en todo su recorrido. Si durante la vigencia de la sustitución autorizada se concediese alguna línea regular de transporte por carretera coincidente con el ferrocarril en el trayecto mencionado, la autorización otorgada a la Empresa ferroviaria para efectuar el transporte por carretera, quedará sujeta a la obligación establecida en el párrafo anterior.

#### Obligaciones de la empresa ferroviaria

ART. 38. En todos los casos de sustitución de un transporte ferroviario por otro por carretera, autorizada por el Ministerio de Obras Públicas a instancia de la Empresa ferroviaria, esta asumirá todas las obligaciones inherentes al transporte, como si se realizara en su totalidad por ferrocarril.

#### Reanudación del servicio ferroviario

ART. 39. Al otorgarse la autorización para establecer un transporte por carretera en sustitución de otro ferroviario, se deberán fijar las condiciones mínimas de tráfico que impondrán la reanudación del servicio ferroviario.

### CAPÍTULO VII

#### De los servicios combinados

##### Billetes directos

ART. 40. Las Entidades explotadoras de líneas ferroviarias y los concesionarios de líneas regulares de transporte por carretera afluentes de aquéllas, podrán establecer convenios para servicios combinados de viajeros con expedición de billetes directos entre puntos servidos por ambos medios de transporte, siendo indispensable que estos convenios sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y pueden acordarse por iniciativa propia de las Empresas interesadas o a requerimiento del mencionado Departamento ministerial.

##### Obligatoriedad ocasional del servicio

ART. 41. En el caso de que las Empresas interesadas no hubieran llegado al acuerdo necesario y el Ministerio de Obras Públicas estimara posible y conveniente al interés público el establecimiento de un servicio combinado, podrá imponerlo, oyendo previamente al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

##### Garantía del servicio

ART. 42. Cuando el servicio se realice en virtud de acuerdo concertado entre las Entidades interesadas, deberán figurar en las condiciones del mismo las garantías que se establezcan para su cumplimiento y el importe de éstas.

Si se trata de un servicio combinado impuesto por el Ministerio de Obras Públicas, este fijará sus condiciones, y entre ellas la fianza que, como garantía del cumplimiento del compromiso contraído, deberá depositarse por cada una de las partes en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

##### Suspensión del servicio

ART. 43. Cuando los saldos en débito superen el importe de la garantía, podrá la parte acreedora suspender el servicio combinado, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas, el cual, previa la comprobación correspondiente, dispondrá la realización de aquella para enjugar el saldo deudor, e impondrá las sanciones que, con arreglo a la legislación especial de cada sistema de transporte, estime procedentes a la Entidad que haya motivado la suspensión del servicio.

Si el Ministerio de Obras Públicas estimase que debe continuar realizándose el servicio suspendido, ordenará a la parte deudora que restablezca la garantía, pudiendo, en caso necesario, intervenir la recaudación, si aquella no cumplierse dicha orden en el plazo que se le hubiese señalado.

#### De los Despachos Centrales y Auxiliares

##### Autorización

ART. 44. Para el establecimiento de Despachos Centrales o Auxiliares será precisa la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta de la Empresa ferroviaria a quien pertenece la estación en correspondencia con la cual se efectúa el servicio.

##### Aplicación de la legislación ferroviaria

ART. 45. Teniendo los Despachos Centrales y Auxiliares la consideración de estaciones de ferrocarril, estarán sujetos, como tales, a la legislación ferroviaria vigente.

##### Despachos urbanos

ART. 46. El servicio de un Despacho Central establecido dentro del mismo casco urbano o del término municipal en que se encuentre la estación ferroviaria no necesita más que la autorización administrativa correspondiente, y el ferrocarril podrá realizarlo por sí o contratarlo directa y libremente.

##### Preferencias en el servicio

ART. 47. Cuando los Despachos Centrales o Auxiliares que se trate de establecer estén ligados al ferrocarril por carretera que pase por términos municipales distintos a aquel en que este situada la estación ferroviaria correspondiente, será ofrecida la celebración del contrato a los concesionarios de los servicios regulares que recorran el mismo trayecto, por el orden de preferencia que señale la Dirección General, de acuerdo con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Si no aceptasen el ofrecimiento los concesionarios de líneas regulares que recorran el mismo trayecto, el ferrocarril podrá realizar directamente el servicio en las mismas condiciones ofrecidas a dichos concesionarios, o celebrar concurso libre en las repetidas condiciones y en el que tendrán derecho de tanteo aquellos concesionarios, por el orden señalado por la Dirección General. En este último caso, la adjudicación y el contrato correspondiente deberá ser ratificado por dicha Dirección General.

##### Tramitación de la concesión

ART. 48. Cuando en el recorrido correspondiente al Despacho Central o Auxiliar que se pretende establecer no exista servicio regular de transporte por carretera, el Ministerio de Obras Públicas comunicará a la Empresa ferroviaria la resolución que adopte, respecto a considerar el referido servicio como exclusivamente afecto al Despacho o como línea regular afluente. Transcurridos sesenta días desde la fecha de propuesta de creación de Despacho por una Empresa ferroviaria, sin que la Administración se pronuncie en la cuestión, se entenderá que el servicio de transporte estará exclusivamente afecto al mismo.

En este último caso, el Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones del concurso, previa propuesta de la Empresa ferroviaria, y esta llevará a cabo todas las formalidades del mismo, elevando el expediente, con su propuesta, a dicho Ministerio, para la resolución precedente.

En el caso de que el Ministerio de Obras Públicas acuerde el establecimiento de una línea regular de transporte afluente al ferrocarril que una el Despacho con la estación ferroviaria, se adjudicará dicha línea mediante concurso, que se celebrará con sujeción a lo preceptuado en la Ley de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y en su respectivo Reglamento, debiendo figurar entre las condiciones del concurso la obligación de prestar el servicio del Despacho con sujeción a las normas que se hayan fijado por el Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta de la Empresa ferroviaria. En este concurso quedará reservado al ferrocarril el derecho de tanteo.

##### Simultaneidad con servicios afluentes

ART. 49. La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que haya entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera afluente al ferrocarril, sin combinación con el, y concedido por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las prescripciones del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

##### Derechos de los concesionarios de líneas regulares

ART. 50. Todos los derechos que sobre los servicios de Despachos Centrales o Auxiliares se reconocen en los artículos anteriores a los concesionarios de líneas regulares de transporte por carretera, se entienden que afectan exclusivamente

a los que disfruten de servicios de la misma clase que los que vayan a prestar los Despachos; es decir, de viajeros, con encargos o sin ellos, o de mercancías, según el caso.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.**—El desenvolvimiento de la disposición adicional de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, fecha 27 de diciembre de 1947, en cuanto afecta al régimen privativo de Alava y Navarra en la materia de que se trata, se ajustará a las siguientes bases:

I. Las Diputaciones Forales de Alava y Navarra designarán sus respectivas Juntas de Coordinación, que se constituirán necesariamente con las representaciones de los Grupos A), B), C) y D) señalados en el artículo tercero de la Ley.

El Presidente y el Secretario de dichas Juntas serán designados por las Diputaciones Forales.

Los representantes de los Grupos A) y B) serán designados en la forma que el citado artículo señala.

II. Las Diputaciones Forales dictarán las normas reglamentarias por las que han de regirse sus Juntas de Coordinación y en las cuales serán recogidos los derechos respectivos que el presente Reglamento reconoce a las Empresas ferroviarias y a las de transportes por carretera.

III. Los servicios cuyo recorrido sea por entero dentro de ámbito foral, serán clasificados por las Diputaciones de Alava y Navarra. La clasificación de los servicios interprovinciales será facultad de la Administración a la que corresponda mayor recorrido.

En cualquier caso, la clasificación se hará con arreglo al sistema establecido en el artículo primero de la Ley.

IV. Cuando a la propuesta de clasificación formulada por las Juntas Forales de Coordinación se acompañara voto particular del representante del grupo A), tendrá éste derecho de recurso contra la clasificación propuesta, si ésta es confirmada por la respectiva Diputación Foral.

La concesión del servicio quedará en suspenso en tanto se sustancie el recurso, lo que se hará en los plazos y previos los trámites que se consignen en los Convenios a que se refiere la base VI, ante una Comisión arbitral constituida por un representante del Ministerio y otro de la Diputación Foral correspondiente, presidida por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En todos los demás recursos, se seguirá el procedimiento previsto en la base V de la primera disposición adicional del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

V. La Alta Inspección de todos los transportes mecánicos por carretera en territorio atorado, con su carácter propio y extraordinario, corresponderá en nombre del Estado al Ministerio de Obras Públicas, quien la ejercerá por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

VI. El desarrollo de la materia contenida en las anteriores bases, así como los trámites a seguir para las demás cuestiones que puedan interesar a ambas Administraciones, serán objeto de sendos Convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y las Diputaciones Forales de Alava y Navarra; Convenios que habrán de ponerse en vigor dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Reglamento.

**SEGUNDA.**—El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias que requieran el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**—En los servicios públicos de transportes por carretera existentes en la fecha de publicación del presente Reglamento que a requerimiento de los ferrocarriles en explotación, se definan como coincidentes con aquéllos, podrá establecerse el canon de coincidencia a que se refieren los artículos 25 al 31 del presente Reglamento y de acuerdo con las normas de carácter general dictadas en la forma que previene el artículo 27, mediante mutuo convenio entre los interesados, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Las Empresas ferroviarias que no hubieran llegado al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrán dirigirse al Ministerio de Obras Públicas, el que adoptará las medidas procedentes.

**SEGUNDA.**—Las Juntas de Coordinación, en el plazo que oportunamente se les fije, propondrán la clasificación de las líneas de transporte por carretera existentes con arreglo a las normas establecidas en los artículos segundo al cuarto de este Reglamento.